



**ESCUELA DE POSTGRADO**

**TESIS**

**“VALIDEZ A LOS LIMITES AL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO  
DE LA PERSONALIDAD EN LA ESCUELA MILITAR DE CHORRILLOS.  
2018 STC. N.º 02098-2010- PA/TC”**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGISTER EN DERECHO  
CON, MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS  
HUMANOS**

**AUTORES:**

**Abog. Anell Lady Pinedo Vásquez**

**Abog. Gabriela Sibina Saavedra**

**ASESOR:**

**Mgr. Alexander Rioja Bermudez**

**Línea de Investigación: Derecho Constitucional y Derechos  
Humanos San Juan**

**Bautista - Loreto – Maynas – Perú**

**2022**

## **DEDICATORIA**

Mi tesis está dedicada en primer lugar, al amor más grande que conocí, mi querida hija Milenka, desde el día que nació es la mayor motivación que tengo para salir adelante, te amo mi princesa, mamá lo hace todo por ti.

A mis queridos padres, Henry y Vanessa ¿QUE HARÍA SIN USTEDES? Hasta el día de hoy están a mi lado, sin importar la edad que tengo, siguen siendo mi mayor soporte. Los amo.

### **Gabriela**

A Dios, que siempre está presente en cada decisión que tome en esta vida. A mis padres, quienes con su inmenso amor, comprensión y paciencia me supieron guiar por el buen camino hacia la superación y a seguir creciendo en mi vida personal y profesional.

### **Lady**

## **AGRADECIMIENTO**

A mi “tati”, sería egoísta de mi parte no reconocer lo mucho que me ayudaste, este grado es para ti Mañuca, ¡LO LOGRAMOS! Gracias por dar todo por tus hijos y nietos, ahora nos toca cuidarte.

Y no puedo dejar de mencionar a la viejita más linda, mi Anita, gracias abuelita, por ayudarme con la bebé y por tus oraciones, tus consejos y las palabras precisas cuando más las necesito.

### **Gabriela**

Agradecer a mi hermana que está siempre conmigo en las buenas y malas, dándome ánimos de seguir creciendo profesionalmente. También agradecer a mis amistades por su apoyo incondicional.

### **Lady**

Un agradecimiento muy especial a nuestro querido asesor, Mag. Alexander Rioja Bermúdez, por su paciencia y por sus consejos para hacer una tesis de calidad. Muchas gracias maestro.

### **Gabriela y Lady**

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ESCUELA DE  
POSGRADO

### ACTA DE SUSTENTACIÓN

Con, RESOLUCIÓN N° 057-2022-EPG-UCP, del 09 de marzo del 2022, se designó al jurado evaluador: Dr. Martín Pedro Garay Mercado, presidente; Mgr. Luis Enrique Panduro Reyes, miembro; y, Mgr. César Augusto Millones Ángeles, miembro y Mgr. Alexander Rioja Bermúdez, asesor de Tesis; y con RESOLUCIÓN N° 059-2023-UCP-EPG, del 10 de abril del 2023, se autorizó la sustentación del informe final de Tesis para el 22 de abril del 2023.

Siendo las 11:00 horas del día sábado 22 de abril del 2023, se constituyó de modo presencial el jurado para escuchar la presentación y defensa del Informe Final de Tesis: **“VALIDEZ A LOS LÍMITES AL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA ESCUELA MILITAR DE CHORRILLOS, 2018 STC. N° 02098-2010-PA/TC”**

Presentado por:

**PINEDO VÁSQUEZ, ANELL LADY y  
SIBINA SAAVEDRA, GABRIELA**

Para optar el grado de MAGISTER EN DERECHO, CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS.

Luego de escuchar la sustentación y formuladas las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en privado, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es: Aprobada por Unanimitad

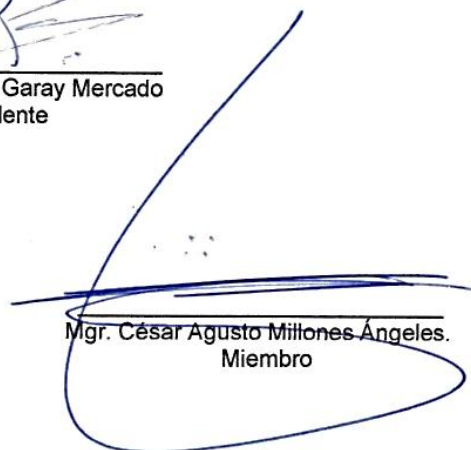
A las 12:15 horas culminó el acto público.  
En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta



Dr. Martín Pedro Garay Mercado  
Presidente



Mgr. Luis Enrique Panduro Reyes  
Miembro



Mgr. César Augusto Millones Ángeles.  
Miembro

contactanos:

Iquitos – Perú  
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240  
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Sede Tarapoto – Perú  
42 – 58 5638 / 42 – 58 5640  
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compañon 933

Universidad Científica del Perú  
www.ucp.edu.pe

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN  
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

La Tesis titulada:

**"VALIDEZ A LOS LIMITES AL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA  
PERSONALIDAD EN LA ESCUELA MILITAR DE CHORRILLOS. 2018 STC. N.º 02098-  
2010-PA/TC"**

De los alumnos: **ANNELL LADY PINEDO VÁSQUEZ Y GABRIELA SIBINA  
SAAVEDRA**, de la Escuela de Posgrado, pasó satisfactoriamente la revisión por el  
Software Antiplagio, con un porcentaje de **1% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que  
estime conveniente.

San Juan, 05 de Diciembre del 2022.



---

Dr. César J. Ramal Asayag  
Presidente del Comité de Ética – UCP

## ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pág.
PORTADA	
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	iv
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	vi
ÍNDICE DE TABLAS.....	ix
ÍNDICE DE FIGURAS.....	x
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT.....	xii
<b>CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>01</b>
1.1. Antecedentes del caso.....	01
1.2. Libre desarrollo de la personalidad.....	02
1.2.1. Tesis Internacionales .....	02
1.2.2. Tesis Nacionales.....	04
1.3. Antecedente Jurisprudencial peruano.....	05
1.4. Personalidad.....	07
1.4.1. Noción.....	07
1.4.2. Características.....	09
1.4.3. Naturaleza jurídica.....	10
1.4.4. Contenido.....	11
1.5. Derecho al libre Desarrollo de la personalidad.....	12
1.5.1. Concepto.....	12
1.5.2. Características.....	15
1.5.3. Antecedentes en Europa.....	15
Alemania.....	15
España.....	17
1.5.4. Autonomía individual como sustento del derecho al libre desarrollo de la personalidad.....	20

1.6. Jurisprudencia comparada.....	22
1.7. Doctrina y Disciplina militar.....	25
1.7.1. Antecedentes nacionales.....	25
1.7.2. Doctrina militar.....	26
1.7.3. Obediencia.....	27
1.8. Disciplina Militar.....	28
1.8.1. Jurisprudencia comparada.....	29
1.8.2. Tesis nacionales.....	30
1.9. Derecho a la educación.....	32
1.9.1. Generalidades.....	32
1.9.2. Marco normativo internacional.....	33
1.9.3. Ámbito nacional de protección.....	36
1.9.4. Jurisprudencia constitucional.....	37
1.9.5. La educación militar.....	40
1.10. Proporcionalidad.....	41
1.11. Bases Teóricas.....	44
<b>CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>48</b>
2.1. Descripción del problema.....	48
2.2. Formulación del problema.....	49
2.2.1. Problema general.....	49
2.2.2. Problemas específicos.....	49
2.3. Objetivos.....	50
2.3.1. Objetivo general.....	50
2.3.2. Objetivos específicos.....	50
2.4. Justificación de la investigación.....	50
2.5. Hipótesis.....	51
2.6. Variables.....	51
2.6.1. Identificación de variables.....	51
2.6.2. Definición conceptual y operacional de las variables.....	52

<b>CAPITULO III: METODOLOGÍA.....</b>	<b>53</b>
3.1. Tipo y Diseño de Investigación.....	53
3.1.1. Tipo de Investigación.....	53
3.1.2. Diseño de la investigación.....	55
3.2. Población y Muestra.....	55
3.2.1. Población.....	55
La sentencia del Tribunal Constitucional Caso Eladio Óscar Iván Guzmán Hurtado.....	55
3.2.2. Muestra.....	56
3.3.3. Técnica de muestreo.....	56
3.3. Técnicas, instrumentos y procedimientos recolección de datos.....	56
3.3.1. Técnica: Fichaje.....	56
3.3.2. Instrumento.....	57
3.3.3. Validez y confiabilidad.....	57
3.4. Procesamiento y análisis de datos.....	58
 <b>CAPITULO IV: RESULTADOS.....</b>	 <b>59</b>
 <b>CAPITULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	 <b>93</b>
5.1. <b>DISCUSIÓN.....</b>	<b>72</b>
5.2. <b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>76</b>
5.3. <b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>77</b>
 <b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	 <b>78</b>
 <b>ANEXOS</b>	
Anexo 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	83
Anexo 02: La sentencia del Tribunal Constitucional Caso Eladio Óscar Iván Guzmán Hurtado.....	85

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>N°</b>	<b>TÍTULO</b>	<b>PÁG.</b>
01	¿Cree usted que las mujeres gestantes dentro de la Escuela Militar de Chorrillos vulneran el libre desarrollo de la personalidad?	59
02	¿Cree usted que prohibir mantener relaciones sexuales dentro de la institución afecta la disciplina castrense en la Escuela Militar de Chorrillos?	61
03	¿Considera usted que ante el incumplimiento de prohibiciones de connotación sexual establecidos en el Reglamento de Disciplina y Control de la escuela Militar de Chorrillos los estudiantes sancionados deben acudir ante los órganos jurisdiccionales?	62
04	Estará de acuerdo que exista modificaciones al Reglamento de Disciplina y Control en relación a las prohibiciones que afectan a la autonomía de los jóvenes de la Escuela Militar de Chorrillos.	64
05	¿Cree usted que ante posibles modificatorias en el Reglamento de Disciplina y Control en cuanto al mantener relaciones sexuales dentro de la escuela afecta el principio de autonomía y autoridad en la Escuela Militar de Chorrillos?	65
06	Considera usted que el Reglamento de Disciplina y Control de la Escuela Militar de Chorrillos vulnera el Derecho a la personalidad.	67
07	¿Cree usted que ante una ausencia de contenido en la tipicidad de las normas del Reglamento Disciplinario y control de la Escuela Militar de Chorrillos transgrede el Derecho a la Libertad Personal?	68
08	¿Considera usted que, ante una Disposición Legal, el rol de la Escuela Militar de Chorrillos pierda credibilidad y seriedad?	70
09	¿Considera usted lo resuelto por el TC recaído en el EXP N.° 02098- 2010-PA/TC vulnera derechos fundamentales?	71

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>N°</b>	<b>TÍTULO</b>	<b>PÁG.</b>
01	Las mujeres gestantes dentro de la Escuela Militar de Chorrillos	59
02	Prohibir mantener relaciones sexuales dentro de la institución afecta la disciplina castrense en la Escuela Militar de Chorrillos.	61
03	El incumplimiento de prohibiciones de connotación sexual establecidos en el Reglamento de Disciplina y Control de la escuela Militar de Chorrillos los estudiantes sancionados deben acudir ante los órganos jurisdiccionales.	62
04	Las modificaciones al Reglamento de Disciplina y Control en relación a las prohibiciones que afectan a la autonomía de los jóvenes de la Escuela Militar de Chorrillos.	64
05	Mantener relaciones sexuales dentro de la escuela afecta el principio de autonomía y autoridad en la Escuela Militar de Chorrillos.	65
06	El Reglamento de Disciplina y Control de la Escuela Militar de Chorrillos vulnera el Derecho a la personalidad.	67
07	Ausencia de contenido en la tipicidad de las normas del Reglamento Disciplinario y control de la Escuela Militar de Chorrillos transgrede el Derecho a la Libertad Personal.	68
08	Ante una Disposición Legal, el rol de la Escuela Militar de Chorrillos pierda credibilidad y seriedad.	70
09	Lo resuelto por el TC recaído en el Expediente N.° 02098-2010- PA/TC vulnera derechos fundamentales.	71

# **VALIDEZ A LOS LIMITES AL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA ESCUELA MILITAR DE CHORRILLOS.**

**2018 STC. N.º 02098-2010- PA/TC**

Autores: Abog. Anell Lady Pinedo Vásquez

Abog. Gabriela Sibina Saavedra

## **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación tiene por objeto estudiar la figura del libre desarrollo de la personalidad que se analizó en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional peruano en el expediente 2098-2010 PA/TC, caso mediante el cual se advirtió por parte del máximo órgano de control de la constitucionalidad su vulneración respecto de una alumna de la escuela Militar de Chorrillos.

De allí, poder advertir si resulta valido establecer límites a la personalidad y si la fijación de los mismos en estas escuelas castrenses vulneran derechos constitucionales como la autonomía y dignidad humana. En tal sentido, la discusión se centra en establecer si estas instituciones pueden limitar algún derecho dentro de su ámbito de desarrollo y si el Tribunal Constitucional se excedió al amparar la demanda interpuesta.

**PALABRAS CLAVES:** Personalidad, Libre desarrollo a la personalidad, derecho a la personalidad, Tribunal Constitucional, Escuela Militar de Chorrillos.

**VALIDITY OF THE LIMITS TO THE RIGHT OF FREE DEVELOPMENT  
OF PERSONALITY IN THE CHORRILLOS MILITARY SCHOOL. 2018  
STC. No. 02098-2010-PA/TC**

Authors: Abog. Anell Lady Pinedo Vásquez  
Abog. Gabriela Sibina Saavedra

**ABSTRACT**

The purpose of this research work is to study the figure of the free development of personality that was analyzed in the Judgment issued by the Peruvian Constitutional Court in file 2098-2010 PA/TC, a case through which the highest body warned of control of constitutionality its violation respect of a student of the Military School of Chorrillos.

From there, to be able to warn if it is valid to establish limits to the personality and if the fixation of the same is these military schools violate constitutional rights such as autonomy and human dignity. In this sense, the discussion focuses on establishing whether these institutions can limit any right within their scope of development and whether the Constitutional Court exceeded itself by supporting the lawsuit filed.

**KEYWORDS:** Personality, Free development of personality, right to personality, Constitutional Court, Chorrillos Military School.

## **CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO**

### **1.1. Antecedentes del caso Demanda**

Respecto del caso podemos señalar que en la Escuela Militar de Chorrillos un cadete fue dado de baja mediante una medida disciplinaria habiéndose acusado de haber tenido una relación amorosa con una cadete. El recurrente alega que mediante tal sanción vulnera su derecho vinculado al ámbito de su intimidad y que además este hecho no incide de manera negativa en la formación moral o disciplinaria del estudiante.

#### **Sentencia de primera instancia**

El Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de abril del 2007, declaró improcedente la excepción de incompetencia, y mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2007 declaró nula la resolución impugnada en la parte relativa a la sanción impuesta al demandante y la devolución del dinero que se le exige y ordenó su reincorporación en la Escuela Militar de Chorrillos, ello sin perjuicio de la potestad de la demandada para evaluar si corresponde adoptar otra decisión por los hechos imputados atendiendo al principio de proporcionalidad a fin de no perjudicar de manera tan grave el derecho a la educación del demandante.

#### **Sentencia de vista**

La Séptima sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda por considerar que la conducta infractora ha sido tipificada con anterioridad a los hechos que se imputan al demandante, que los hechos se subsumen en dicha

tipificación y que no es posible graduar la sanción, toda vez que El Reglamento Interno de la Escuela Militar de Chorrillos establece que esta debe ser la de separación definitiva.

## **Decisión del Tribunal Constitucional**

La sentencia en cuestión además de otros derechos alegados por la partedemandante analiza la figura del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la tipificación de la falta contenida en el reglamento de la institución académica.

En tal sentido, resulta pertinente advertir si los límites fijados por una escuela castrense deben ser amparados por la jurisprudencia o debe aplicarse como lo ha hecho el Tribunal Constitucional una expurgación del mismo en atención al atentado contra el derecho al desarrollo de lapersonalidad. Lo que pretendemos es advertir si esta decisión afecta la doctrina militar, el cual se encuentra al igual que las escuelas militares, basado en valores como la obediencia y la disciplina. Dentro de los antecedentes de estudios se ha recopilado diversos trabajos de investigación de índole internacional y nacional, siendo las siguientes:

### **1.2. Libre desarrollo de la personalidad**

#### **1.2.1. Tesis Internacionales**

Kevin Villalobos Badilla, en la Tesis “El desarrollo humano al libre desarrollo de la personalidad” para optar el grado de Licenciamiento en derecho, de la Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho. Sede de Occidente, 2012. Puso de manifiesto que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad otorga una protección jurídica general a la personalidad. Esto tiene como uno de sus principales

efectos jurídicos el reagrupar y unificar todos los Derechos Humanos fundamentales específicos. Se dirigen todos ellos hacia la protección integral de la dignidad y personalidad humana, acorde a lo cual, este “derecho general de la personalidad” tiene una función de complemento unificador de los derechos fundamentales y por tanto, todo derecho sirve a su realización ya sea de manera directa o indirecta. Por esto, la importancia y relación fundamental de los derechos fundamentales y el libre desarrollo de la personalidad, y el hecho de considerar a este como macro derecho; es decir un derecho síntesis, ya que la protección de la personalidad humana es la finalidad misma del conjunto de derechos humanos fundamentales. Por esto, el libre desarrollo de la personalidad es simultáneamente punto de partida y fin de los derechos humanos fundamentales. (pp 329-330)

Martinez Sanchez, Nuria en su tesis doctoral “El libre desarrollo de la personalidad en las personas con discapacidad” para optar el grado de doctor en la Universidad de Almeria, Facultad de Derecho, señala como una de sus conclusiones, que: “El respeto de la voluntad de la persona , de sus deseos o preferencias es el pilar fundamental de la Convención, el que permite un reconocimiento eficaz de su capacidad jurídica. De allí la importancia y trascendencia de los mecanismos de apoyo extrajudicial, dimanantes de la autonomía de la persona en previsión de un futuro incierto y aciago. p 409

Jaramillo Rojas, Carlos, en su tesis de maestría en filosofía titulada “Libertad negativa y libre desarrollo de la personalidad en John Stuart Mill” de la universidad del Valle, Santiago de Cali, precisó que el libre desarrollo de la personalidad en Mill fundamentalmente y en relación con el ideal del hombre en general que marca la pauta para pensar lo que sería un desarrollo individual genuino. De allí que el

concepto de utilidad social desde su perspectiva ética elimina alguno de los desarrollos de la personalidad que, en el criterio del citado autor no son útiles socialmente. El sujeto reflexivo, creativo es el hombre en promedio respecto del cual todos deben de colaborar sean instituciones públicas o privadas, así el concepto de utilidad es el elemento que ha de regular y permite dar prioridad cuales resultan ser los desarrollos personales exaltables de manera particular.

### **1.2.2. Tesis Nacionales**

En la tesis sustentada por Bruno F Avalos Pretell “La regulación de la causal de separación convencional en el ordenamiento jurídico peruano y el derecho al libre desarrollo de la personalidad” para obtener el grado de maestro en derecho en la Universidad Privada Antenor Orrego, 2019, concluyo que el libre desarrollo de la personalidad a la luz de lo que establece la Carta Magna peruana y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, es un derecho fundamental a través del cual se tutela la libertad general de todo sujeto de derecho, el cual le permite tener parcelas de su vida libre de intervención estatal, pudiendo sufrir únicamente limitaciones proporcionales y sustentadas en otros derechos, principios y fines constitucionales. (p. 92)

Debe precisarse que, la persona humana es el centro sobre el cual se estructura el derecho y las instituciones que permiten proteger su elemento esencial. Por lo que el Estado debe elaborar y dotar de contenido a aquellos principios de carácter fundamental a fin de que estas funcionen correctamente como normas de optimización dentro del ordenamiento jurídico.

De esta manera la persona humana como centro principal de protección, debe ser vista de forma dinámica en consecuencia ir de

la mano con la evolución de las necesidades y exigencias que requieren una regulación yamparo constantes.

En tan sentido se ha señalado que el derecho tiende a favorecer las relaciones de convivencia entre sus integrantes, lo que implica advertir dos finalidades: i) que debe generar las condiciones favorables para concretizar la convivencia y ii) que dicha convivencia llegue a concretizar el desarrollo pleno de cada persona (Castillo, 2007).

### **1.3. Antecedente Jurisprudencial peruano**

#### **1.3.1 STC N° 2868 2004 AA/TC Casó José Antonio Álvarez Rojas**

Fue uno de los primeros procesos en donde el Tribunal Constitucional se refirió al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en ella se resolvió una demanda de amparo en la que se cuestionaba el hecho de que una institución policial exija que se cuente con su autorización para que sus efectivos puedan contraer nupcias.

Resulta relevante que, aquí se señaló que dentro de una las dimensiones del derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentran el de contraer matrimonio. De esta manera se señaló que el referido derecho constituye una libertad general de actuación de las personas individuales en vinculación con cada una de sus esferas de desarrollo relacionadas a su personalidad; es decir, de parcelas de libertad esencialmente naturales en áreas de ámbito de su vida cuyo reconocimiento y ejercicio se vinculan con la definición constitucional de ser humano como un ente espiritual que posee dignidad y autonomía.

De igual forma en dicha sentencia se puso de manifiesto que estas áreas libres constituyen ámbitos de libertad que se apartan de cualquier intervención del Estado que no sea proporcional ni razonable para tutelar y dar eficacia a los principios que la misma carta Magna reconoce.

### **1.3.2. STC N° 007 2006 PI/TC Caso Asociación de Comerciantes San Ramón y Figari**

En este caso el Tribunal Constitucional manifestó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no se encuentra literalmente contenida en la Constitución de 1993 sino que vendría a ser un derecho implícito fundamentado en la dignidad humana y que encuentra su respaldo en el artículo 3, en concordancia con el artículo 1 de dicho cuerpo constitucional.

De esta manera en el entendimiento de la persona constituye el centro del Estado y de la sociedad; y el hecho de ser un ser moral con capacidad de autodeterminación, supone también que deba tutelarse la libertad que posee para poner de manifiesto en forma autónoma tal capacidad mediante su libre actuación general en la sociedad.

### **1.3.3. STC N° 3901-2007 PA/TC Caso: Victoria Elva Contreras Siaden**

Decisión en el cual cambia de manera diametral el criterio que señaló en la sentencia 007-2006 PI/TC manifestando que la carta Magna sí reconoce expresamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad en el inciso 1 de su artículo 2, manifestó que la consecuencia trascendental del reconocimiento expreso del derecho al libre desarrollo de la personalidad constituye el hecho

de que el Estado se encuentra prohibido de intervenir en la esfera de libertad general de acción de tutela este derecho o adjudicar consecuencias a las conductas o actos que en dicha esfera tienen lugar.

#### **1.3.4. STC 0032-2010 PI/TC Caso: 5000 ciudadanos contra el artículo 3 de la ley 28705.**

El Tribunal Constitucional reconoce la relevancia del derecho al libre desarrollo de la personalidad precisando que la libertad natural innata de la persona es el fundamento esencial de todo sistema jurídico de manera que el Estado se encuentra conminado a su protección en el ámbito en que los actos de libertad se generen, a menos que al ejercerse se vulnere el ámbito de libertad de otro ser humano.

Así también se menciona que en el modelo de Estado constitucional de derecho el referido derecho no puede sufrir ningún tipo de limitaciones de manera desproporcional, ni tampoco alguna que no se encuentre sustentada en otro principio constitucional. La razón de ello se encuentra regulada en el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución y el cual precisa que ningún sujeto de derecho se encuentra obligado a hacer lo que los textos legales no mandan ni impedido de hacer lo que ellos no impiden.

### **1.4. Personalidad**

#### **1.4.1. Noción**

Se puede advertir de la investigación realizada no existe una clara definición de libre desarrollo de la personalidad, en ese sentido Marrades sostiene que no existe una definición clara respecto de la

figura mencionada especialmente una de carácter jurídico, toda vez que el concepto personalidad confluyen factores extrajurídicos, tanto psicológicos como éticos. (2002, p 83)

Se entiende que el concepto de libre desarrollo de la personalidad surge o se acuñó por primera vez en Alemania concretamente como derecho fundamental de carácter autónomo en la Ley Fundamental de la República Federal Alemana del 23 de mayo de 1949 en su artículo 2. 1 estableció: “Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no violen los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral”

Por ellos, se señala que es en Alemania donde se da inicio al desarrollo tanto desde el punto de vista doctrinario como jurisprudencial, de la figura bajo estudio siendo este el país que ha desarrollado en mayor medida estos aspectos; en ese sentido la primera aplicación de este derecho fundamental se dio en 1959 en el caso “Elfes” en él se definió y se desarrolló jurisprudencialmente por primera vez el derecho a “desarrollar libremente la personalidad” como libertad principal o “libertad general de acción” estableciendo que este derecho es el “ámbito último intangible de la libertad humana” y que “la garantía de la libertad general de acción se presenta como una extensión de la protección más allá de este ámbito” encontrándose amparado de este modo todas aquellas libertades y derechos de carácter fundamental de la persona humana se encuentren o no enumeradas en el catálogo de los derechos constitucionales de carácter fundamental. (Villalobos, 2012, p 64)

De otro lado en la jurisprudencia constitucional colombiana se puede advertir que:

El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la carta política se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autónoma suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial. (Corte Constitucional de Colombia sentencia S 642/98 noviembre 5 de 1998)

#### **1.4.2. Características**

Villalobos (2012, p) sostiene que el libre desarrollo de la personalidad posee las siguientes características:

- Es un atributo que le corresponde a la persona, en razón de que se encuentra ligado a su estatus jurídico.
- Faculta que la persona humana pueda hacer goce de todo el sistema de libertades, así como de los derechos fundamentales.
- No solamente hay la protección a la libertad general de acción sino de todo el sistema de libertades y de los derechos fundamentales.
- Faculta a su titular pueda autodeterminar su propio proyecto

de vida.

- A través de ella permite concretar el valor supremo de la dignidad humana.
- El Estado y la sociedad debe evitar su transgresión.

### 1.4.3. Naturaleza jurídica

En este punto vamos a tomar en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la cual en diversas resoluciones ha ido marcando posturas diversas, pero mencionando el origen de la misma.

- a. **Bien humano relevante.** En una primera fase el Tribunal entendió la figura bajo análisis como un bien humano relevante relacionado con los derechos fundamentales; es decir no como un principio o derecho, de esta manera en las STC 0895-2001 AA/TC, 03046-2007 PHC/TC, 0008-2003 AI/TC, 10087-2005 PA/TC y 0976-2001 AA/TC adoptaron dicha postura(Sosa 2009,)
- b. **Derecho constitucional.** En la segunda fase fue considerado como un auténtico derecho constitucional de un limitado alcance, al precisar que, si bien constituye una libertad genérica, tenida un sentido determinado: esto es la realización de la vida del ser humano en su aspecto individual y en la sociedad, así como su debida estructuración en ambos sentidos, STC 2868-2004 AA/TC
- c. **Derecho de gran alcance.** En esta tercera fase el máximo órgano de control de la constitucionalidad señala que este se trataría de un derecho de gran alcance, en razón de que su contenido estaría constituido por todo el margen de libertad

general de acción, en la que su titular tiene la posibilidad de hacer todo lo que desee, lo cual solo puede estar limitado por el Estado a través de medidas proporcionales que garanticen otros derechos fundamentales.

#### **1.4.4. Contenido**

El núcleo duro del derecho al libre desarrollo de la personalidad es la consecuencia que hace cada ser humano que le permite concretizar su propio proyecto de vida; es decir, el campo que permite adoptar decisiones dirigidas a lograr la felicidad personal. (Villalobos, 2012 p)

Este contenido se irradia sobre todo el ordenamiento jurídico gracias a la dignidad humana; es así que se señala que existen tres claras consecuencias: “el deber de protección el efecto de irradiación o de expansión y la eficacia frente a terceros o la eficacia jurídica objetiva” ( Tolecitado por Villalobos 2012 p 101) todos ellos de manera conjunta que forman como parámetros generales para la creación de determinados enunciados de carácter normativo y la tutela objetiva y general de la persona humana.

De otro lado. en la doctrina se han puesto de manifiesto que el objeto de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene un carácter general; en razón que garantiza la libertad de construir su propio proyecto de vida; en consecuencia, se refiere a un conjunto de comportamientos de caracteres genéticos del que se puede desprender diversas situaciones objeto de protección.

Entonces, podría decirse qué pasa a constituir en una garantía de alternativas al acceder realizar cualquiera de las acciones posibles

que encajen en su objeto y obviamente dependerá de las particularidades de cada individuo (Del Moral 2012 p 66)

## **1.5 Derecho al libre Desarrollo de la personalidad**

### **1.5.1. Concepto**

El derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra comprendido por tres derechos fundamentales como la dignidad, la libertad y la igualdad. A decir de Ortiz, (2019, p 175) la dignidad humana es un derecho complementario al derecho libre desarrollo de la personalidad, siendo este un derecho de segunda categoría, el derecho a libre desarrollo de la personalidad se sustenta en el principio de la autonomía personal.

En palabras de Brown (2017) donde este principio refiere a que los seres humanos tienen la libertad de poder planificar su proyecto de vida que les permite guiarse a la concepción de su felicidad (p 12)

Citando a Galano (2016) los derechos fundamentales no son de carácter absoluto puesto que debe prevalecer un interés general como también un orden jurídico en la dimensión de moralidad salubridad y seguridad los cuales no pueden ser objeto de sacrificio alguno. (p 83)

Como se ha visto en los puntos anteriores este derecho de segunda categoría denominada como derecho a libre desarrollo la personalidad, está relacionada con la libertad que tiene la persona para desenvolverse dentro del ámbito social. Sin embargo, hemos advertido dos clases de libertad: a) la libertad positiva y b) la libertad negativa o formal. Para poder entender este análisis fue necesario tomar en cuenta lo advertido por Sosa quien hace

referencia que la libertad positiva es entendida como aquella libertad de acción en sentido extenso y general, que se encuentra de manera jurídica en resguardada desde una perspectiva constitucional (p. 188) Cabe mencionar que la libertad negativa o formal se entiende como aquel tipo de libertad que está vinculada a la restricción originada por una norma jurídica, norma de carácter sustantiva como por ejemplo el Código Penal. Así en términos simples la libertad positiva se encuentra representada por el derecho a libre desarrollo de la personalidad, mientras que la negativa se pone de manifiesto a través de las normas que establecen algún tipo de limitación o restricción a la actividad del individuo como el Código Penal o normas reglamentarias que sancionan algún acto de la persona. Es conocido que en el Estado es responsable de la existencia de una norma regulada, el Estado debe garantizar los derechos de las personas, sobre todo si se tratan de aquellos derechos encontrados en estado de indefensión. Así mismo la Constitución política del Perú establece el respeto a dicha responsabilidad cuya extensión se limita hasta el ámbito de protección en que se amenaza derechos inherentes a la persona humana y a su bienestar en general.

Para GARCÍA San Miguel (1995), el desarrollo de la personalidad de puede interpretar al menos dos sentidos: autonomista y objetivista. En el primer caso se entiende como el derecho de hacer con la propia vida lo que cada uno quiera, pero a condición de que no haya perjuicio para los demás. Y así bajo esta regla cualquiera puede realizar cualquier acto.

De otro lado intérprete de sentido objetivista la expresión significa algo como el derecho a adoptar decisiones que no sean contrario a los valores. Bajo esta interpretación recuerda la vieja “libertad para el bien”: el hombre libre pero solo para hacer aquello que no es gravemente malo o resulta cierto modo indiferente. (pp 9-10)

En la búsqueda de algunas definiciones encontramos también que libre desarrollo la personalidad, implica que el individuo es dueño de su propio proyecto vital, así puede expresarse algo similar cuando estamos hablando de autonomía del individuo, auto determinación de identidad. Bajo este aspecto, la libertad constituye la esencia de la personalidad, desde el punto de vista moral no puede entenderse o no puede construirse está, si no desde que la libre elección, pero al ser el concepto de personalidad uno de carácter moral, la libertad que es su punto de origen no podrá tener un contenido sino solo aquellos casos en los que efectivamente conduzca al desarrollo de la personalidad moral que ser humano como ser libre se puede auto proponer. (Robles 1995, p 48)

### **1.5.2 Características**

De los conceptos antes indicados podríamos señalar las siguientes características con relación al derecho a libre desarrollo de la personalidad:

1. Es atributo jurídico general del ser personal humana, tutela y protege los diversos aspectos que son indispensables a la dignidad y a la calidad de toda persona humana.
2. A fin de poder desarrollar de manera libre la personalidad resulta indispensable que la persona humana goce de manera efectiva de todo el sistema de libertades y derechos fundamentales no solamente consagrados por una carta

constitucional sino más allá de sus propias fronteras.

3. Protege al ser humano en su individualidad como ser de carácter único y valioso en su propia individualidad, como un ser único y valioso en sí mismo; de esa manera busca tutelar el desarrollo particular de cada sujeto de derecho, es decir el desarrollo del propio ser.
4. Protege la autodeterminación personal del individuo acorde con el proyecto de vida que esté pretende lograr.

### **1.5.3 Antecedentes en Europa**

#### **Alemania**

La ley fundamental para la República Federal de Alemania

Artículo 1 Protección de la dignidad humana, vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales.

- (1) La dignidad humana es intangible. Respetable y proteger las obligaciones de todo poder público.
- (2) El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia del mundo.
- (3) Los siguientes derechos fundamentales vinculan a los poderes legislativos como ejecutivo y judicial como el derecho directamente aplicable.

Artículo 2 la libertad de acción y de la persona.

Todos tienen el libre desarrollo de su personalidad, siempre que ella no atente a los derechos de los demás, valor de constitucional y

a la ley moral.

Se puede advertir que es en Alemania donde se han desarrollado tanto la doctrina como en la jurisprudencia, las posturas jurídicas más relevantes que van a influenciar el impulso de los derechos fundamentales en la comunidad constitucional internacional. Mediante este sistema reconoce en primer lugar a la dignidad humana como el centro, núcleo de carácter intangible en el orden constitucional del cual se apoya todo el ordenamiento jurídico.

Tomando a Haberle (1991) se puede advertir que el estado alemán occidental brinda la imagen de un estado de derechos fundamentales, de una sociedad de derechos fundamentales que apertura enormes expectativas y produce una notoria realidad jurídico fundamental para las personas, por mucho que se haya de recordar a pesar de todas las obligaciones del Estado constitucional con relación a los derechos fundamentales, se trata de derechos en el marco de la responsabilidad del individuo y de sus grupos sociales. La cultura de los derechos fundamentales va desarrollándose en última instancia a partir de la autorresponsabilidad asumida, por mucho que el Estado y la sociedad de alguna otra manera puedan o deban brindar buenas condiciones y presupuestos como aspectos materiales previos que permitan justicia para cada supuesto a los derechos fundamentales en cuanto a su protección. (p110)

Detrás de la legitimación de los derechos fundamentales de este Estado constitucional, es precisamente la dignidad humana en la que en cuanto a premisa de carácter antropológico constituye una garantía de carácter cultural la que ha establecido un punto de no regreso. Y a partir de aquí se infiere y se despliega la diversidad de los derechos fundamentales. De ello se alimentan de la misma

manera todas aquellas expectativas de un futuro abierto gracias a las sociedades de carácter plural: el progresivo impulso de los derechos fundamentales, a partir del impulso de la dignidad humana. (p. 111).

Así el derecho fundamental calibre de desarrollo de la personalidad visto como un derecho general de la personalidad, permite una verdadera cláusula de derechos no enumerados buscando una eficacia más amplia mostrando sus límites sustentados en el principio de legalidad y proporcionalidad. Este último se va a ejercer siempre que se encuentre vinculada a un caso en concreto y deja margen para el desarrollo del derecho ya mencionado.

## **España**

Constitución española Artículo 10.1

La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamentos de orden político y de paz social.

Al fin de realizar un análisis adecuado de la norma constitucional que consagra la figura materia de estudio, es importante resaltar el panorama de carácter axiológico que concierne a los valores superiores en el ordenamiento de España: libertad, justicia, igualdad y pluralismo, propios de un Estado social y democrático de derecho, que tiene como eje principal destinatario de las normas a la persona.

Cabe resaltar que el carácter personalista de la Constitución española se encuentra inspirada en una tradición humanista y en los ideales occidentales, es evidente pues la ley de derecho

fundamentales ha sido uno de los modelos de la Constitución española podemos ver de manera categórica esta vocación de carácter personalista el inicio de su normatividad, con un capítulo dedicado a los derechos fundamentales y a la mención expresa del carácter intangible que tiene la dignidad de la persona como analizaremos más profundamente.

La libertad aparece en el preámbulo de la Constitución española siendo esto una inspiración de esta nación y en su artículo 1.1 como el primero de aquellos valores de carácter superior que busca el estado social y democrático de derecho. Este estado social y democrático de derecho en España exalta la dignidad de la persona como el fundamento básico del orden político y de la paz social de esta manera se define las dos vertientes personal y social que tiene la libertad.

La libertad personal la encontramos consagrada entre otras la libertad ideológica, religiosa y del culto como y sus garantías (artículo 16); la libertad física de la persona y la seguridad, así como de las garantías de privación de la libertad (artículo 17). El libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1), el desarrollo de la intimidad; el secreto de las comunicaciones privadas y la inviolabilidad del domicilio (artículo 18); quedan ampliadas a la faceta de carácter personal del valor de la libertad así como el derecho a elegir residencia y a desplazarse libremente fuera y dentro de España (artículo 19).

En su dimensión social la Constitución española, contempla la libertad de expresión y el derecho a la libre comunicación de las ideas y opiniones; a la producción y creación literaria como artística, científica y técnica; a la libertad de cátedra y el derecho a recibir libremente información veraz, y sus límites y garantías

(artículo 20). La libertad de enseñanza y el derecho a la declaración (artículo 27), el derecho al trabajo y al libre elección de la profesión u oficio (artículo 35) se encuentran amparados en la vertiente social del valor libertad, así como el derecho a la reunión (artículo 21), el derecho de asociación (artículo 22), el derecho sindicalizarse libremente (artículo 28), el derecho de petición (artículo 29), la libertad de empresa (artículo 38) y, especialmente, el derecho a participar libremente en los asuntos públicos (artículos 23 y 48).

Respecto del artículo 10 de la Constitución española RUIZ JIMÉNEZ (1996) señala que de manera preliminar se puede tomar como una definición de carácter doctrinal o ideológica y que inspira el legislador. Una pauta orientadora de la conducta social de los titulares de los poderes públicos de cuantos conviven dentro de la comunidad nacional, que se trataría de una norma de carácter programática, punto de encuentro entre el Estado espiritual de los valores éticos sociales que dan sentido a una vida de carácter colectiva, plenamente humana, y el nivel de las normas de carácter positiva estrictamente jurídicas, de rigor vinculante y efectividad sancionadora que enmarcan las relaciones entre los miembros de la nación.

A decir de Gregorio ROBLES (1995) la Constitución española reconoce al individuo una libertad general de acción para que este pueda desarrollar su personalidad. La libertad entendida de esta manera no resulta ser un mero concepto vacío de valor, sino por el contrario constituye la condición de la realización de los valores de la vida del individuo. De esta manera, el libre desarrollo de la personalidad será la libertad general de acción que le corresponde al individuo no en cuanto este tiene el deber de formar su propia personalidad de carácter moral. No es un “cheque en blanco” para suscribirte y dar por buenas cuales quieras acciones que el

individuo realice, sino más bien un “cheque condicionado” a que se invierta bien el capital que le ha sido (p. 49)

#### **1.5.4. Autonomía individual como sustento del derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

La libertad entendida en un significado genérico, como aquella facultad de la persona para pensar expresarse, obrar y de decidir entre dos o más alternativas, ha de no hacerlo, siempre que actúe dentro del derecho y respetando la libertad. Ahora bien, señala Rojas la posibilidad de que esta facultad se inserte dentro de los confines de un derecho fundamental importa, desde luego, tomar como cierto que el valor de la libertad sea uno de carácter disponible, siempre es el consentimiento de su titular obedezca a una libertad que ha sido formada de manera libre. (ROJAS pp 117-125)

De otro lado, contrariamente a lo antes señalado, el argumento liberal suele estar identificado con su libertad, entonces la pérdida de esta acarrea indestructiblemente la pérdida de la condición humana. Un ejemplo muy claro en este caso de la libertad nos la brinda BERLÍN (1988) quien señala por un hombre como actor de su libertad dejar de ser hombre, y por ello el hombre no puede venderse como esclavo, pues en cuanto se vuelve esclavo deja de ser hombre y, por tanto, no tiene derechos, no tiene deberes. Y un hombre no puede cancelarse a sí mismo, no puede cometer un acto cuya consecuencia es que no pueda cometer y a nuevos actos. Hacer esto es cometer suicidio moral, el suicidio no es una acción humana. Como la muerte no es un hecho de la vida. (p-56.)

Si partimos de esta premisa se comprende que no solo el Estado sea

capaz de convertir al hombre en un objeto de carácter inerte carente de voluntad, sometiéndolo de manera coactiva su medida de carácter proteccionistas, sino también de su propio titular, que es lo que ocurre cuando esta renuncia expresamente al ejercicio de su libertad. Bajo el esquema de un Estado respetuoso de la autonomía individual reconoce que los individuos pueden buscar y ejecutar de manera libre sus propios planes de vida, de ahí que el ideal de justicia el Estado de derecho es un ideal de justicia formal: no define que es la vida buena, sino que permite a los individuos que la puedan definir. El Estado mantiene de esta manera una imparcialidad frente a las decisiones morales de los individuos en lo que respecta a la elección de los criterios que van a definir lo que es una vida buena. Una manera de entender esta premisa que quizás resulte necesario establecer que la libertad no sólo tiene por significado la no injerencia de terceros en los asuntos propios; sino que alude también a esta capacidad de poder decidir de manera autónoma con sustento en sus propias convicciones y sus propias.

Se debe tener en cuenta lo señalado por BOBIO para quien la libertad principal tiene dos ámbitos la libertad de querer o positiva y la libertad de obrar o negativa. La primera implica la autodeterminación, facultad que ha tenido sujeto para actuar de acuerdo con sus propias convicciones. La libertad para obrar o negativa, conlleva la posibilidad de comportarse u omitir realizar un comportamiento sin que un tercero no autorizado interfiera. La libertad positiva es una cualificación de la voluntad mientras que la libertad negativa es una cualificación de la acción. (pp 102-103)

Se puede concluir que el estado democrático ha de caracterizarse por garantizar la autonomía y la libertad del individuo contrariamente a un Estado autocrático que trata a sus súbditos

como menores de edad, cuyas responsabilidades son ejercidas de manera paternal por los República. La autonomía individual debe poder ejercitarse al interior de la propia sociedad y con el auspicio de esta. De hecho, una sociedad inclusiva respetuosa y promotora de la libertad general de acción de las personas, así como de un pluralismo y una igualdad entre sus miembros va a requerir atender la posibilidad de un carácter real de que las personas puedan expandir sus libertades dentro de la comunidad a la cual pertenece a condición de que tal expansión no signifique un daño que pueda generarse a terceros.

## **1.6. Jurisprudencia comparada**

### **Colombia**

Sustentada en el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad en el artículo 16 de la Constitución Colombiana de 1991, la Corte Constitucional de Colombia ha resuelto:

#### **Sentencia C-481-98 (Caso German Humberto Rincon Perfetti,)**

Preciso que la consagración constitucional de esta figura encuentra su énfasis en la palabra “libre”, más que en el término “desarrollo de la personalidad”, toda vez que el referido enunciado normativo no protege de manera exclusiva un tipo de personalidad y excluye otras, sino que ese precepto establece que todo sujeto de derecho puede decidir cómo llevar a cabo su propia vida y desarrollo, en consecuencia, su propia personalidad atendiendo a sus deseos, convicciones e intereses; claro está siempre que ello no vulnere algún derecho de tercero no trastoque el orden constitucional.

Así, el núcleo duro de este derecho hace referencia a todas

aquellas decisiones que un sujeto individual adopta durante el transcurso de toda su existencia y que son consustanciales a su autodeterminación en su modelo de vida y en su propia visión de su dignidad.

### **Sentencia T-097/94 (Caso José Moisés Mora Gómez.)**

En ella se expuso que este derecho fundamental constituye una elevación a nivel constitucional de la libertad, pero en materia de creencias individuales y opciones de vida, cuyo límite es únicamente la autonomía que ejerzan las demás personas; de esta manera, su ejercicio supone un respeto a la individualidad del hombre, pero observado desde una parte integrante del colectivo social.

Igualmente se ha señalado que no solamente nos encontramos frente a un derecho, sino también ante un principio orientador de todo el sistema jurídico, así como integrador y crítico de las normas constitucionales.

### **España**

Debe precisarse que el libre desarrollo de la personalidad se encuentra consagrado en el artículo 10.1 de la Constitución como un principio, al ser fundamento de la paz social y del orden político.

La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad se contemplan como principios en el artículo 10 de la Constitución Española, esta es la pieza angular de todo sistema de derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución. Al interior del sistema constitucional es considerado como el punto de partida, como *primum in ordine* lógico y ontológico para la existencia y reconocimiento

de los demás derechos.

### **ATC 156/1987 del 11 de febrero de 1987**

El Tribunal Constitucional Español manifestó como principio el libre desarrollo de la personalidad se constituye como una plasmación del valor superior libertad, el cual supone el reconocimiento de la autonomía de cada ser humano para elegir todo aquello que esta direccionado a cumplir con sus propias preferencias y concretar sus propios intereses. En consecuencia, debe ser observado por todos los poderes públicos, por lo que deberá ser tenido en consideración en la creación de dispositivos legales, así como su aplicación, interpretación e integración.

#### **1.6.2. Jurisprudencia constitucional nacional**

En la STC 007-2006 PI/TC Caso Asociación de Comerciantes San Ramon y Figari (2007), refirió que el libre desarrollo de la personalidad no podía estar contenido en el inciso 1 del artículo 2 de la Carta magna, toda vez que este dispositivo hace referencia al libre desarrollo y bienestar, lo cual es distinto. Así, el derecho que contiene haría referencia a una libertad direccionada a un fin (bienestar, mas no a una libertad entendida de forma genérica).

Posteriormente el Tribunal Constitucional con una nueva conformación cambia su criterio al resolver en el caso STC 3901-2007 PA/TC Caso Victoria Contreras Siaden (2009, el reconocimiento de la figura materia de estudio en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

De otro lado en la STC 0032-2010 PI/TC señalo mayores argumentos para sostener esta postura señalando que no se puede

sostener que es un derecho innominado o implícito debido a que se encuentra en el inciso 1 del artículo 2 de la carta magna; asimismo el uso de la cláusula indeterminada no posee tanta legitimidad democrática directa a diferencia de lo que si se encuentra reconocida de manera expresa (Caso 5000 ciudadanos contra el artículo 3 de la ley 28705 (2011))

## **1.7. Doctrina y Disciplina militar**

En este punto corresponde analizar brevemente el desarrollo de la doctrina militar y el marco integral de respeto al Estado de derecho y los derechos humanos.

### **1.7.1. Antecedentes nacionales**

En la tesis “El ejercicio de la libertad personal y el *Ne Bis in idem* en el régimen de Sanciones disciplinarias de los miembros de las Fuerzas Armadas del Perú 2016” Ascencio (2017) investigó sobre la reglamentación disciplinaria de las Fuerzas armadas, que viene afectando relaciones personales que surgen entre sus integrantes; pero con este tipo de afectación se viene llevando a cabo múltiples sanciones para una acción ofalta; en tal sentido teniendo en cuenta el análisis de la jurisprudencia y legislación comparada, se planteó como objetivo determinar de qué manera afectan a la libertad personal las sanciones impuestas y realizó un análisis comparativo de la documentación donde llego a la conclusión que los miembros militares vienen siendo afectados con la imposición de sanciones que atentan contra su derecho al libre desarrollo de la persona.

Este trabajo nos permite advertir como la afectación de los miembros de las Fuerzas Armadas teniendo en cuenta el

Reglamento de Disciplina Militar mediante las sanciones impuestas afecta como se quiere analizar el libre desarrollo de la persona humana, el cual se encuentra reconocido constitucionalmente.

### **1.7.2. Doctrina militar**

Se debe tener en cuenta que el ejercicio de la fuerza legítima se ha confiado de manera exclusiva a aquellas instituciones profesionales y entrenadas para ello, pero que se encuentra limitada de acuerdo a la ley.

La doctrina militar tiene como elementos configuradores entre la relación poder militar y civil, la no deliberación y la obediencia. Lo que encuentra sustento constitucional y legal interno y en los tratados internacionales de derechos humanos, lo que implica un principio de legalidad estricta.

La obediencia, la no deliberancia, la disciplina, jerarquización y profesionalidad además de constituirse en normas jurídicas en las instituciones militares, son valores y principios que ordenan la conducta de los militares y el desarrollo de toda la actividad castrense, formando parte de su código ético.

La disciplina militar es la esencia en el ámbito militar lo cual no es aplicable a los civiles. Así en sede de la Convención Interamericana de Derechos Humanos se ha precisado:

*... El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles... supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. En efecto, la jurisdicción militar no es naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello o pueden incurrir en conductas contrarias los deberes funciones de este carácter.*

*Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al jue natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia (Corte I.D.H. Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie CN 128)*

### **1.7.3. Obediencia**

Uno de los aspectos muy importantes ya descritos está en el tema del profesionalismo con el que deben de actuar especialmente en las altas jerarquías, pero, esto debe partir desde el momento que los alumnos inician sus estudios que están impregnados de la simbología militar y el mando.

Los principios que se deben tener en cuenta respecto de esta característica, tomando en cuenta lo señalado por el Instituto Interamericano De Derechos Humanos son los siguientes.

- a) Las instituciones armadas constituyen parte de la administración pública y las peticiones hacia las autoridades políticas deben seguirlos conductos regulares. El derecho a la petición debe ser ejercido con prudencia, y respeto subsumido en la norma legal correspondiente.
- b) Los militares deben aconsejar a los políticos a través de las instancias correspondientes.
- c) Deben quedar de manifiesto de manera adecuada en la esfera militar, las decisiones que adopte el poder político.  
(2005, p. 166)

La obediencia está vinculada con la profesionalización y resulta ser fundamental para evaluar la conducta de las Fuerzas Armadas con relación al poder civil. Es definida como la que se presta sin que

exista la posibilidad de reclamar los motivos y razones del que manda. La obediencia debida esaquella que se presta al superior y que exime de responsabilidad a los subalternos.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos señala que un instrumento básico para verificar objetivamente el tema de la obediencia está constituido por el Reglamento de Disciplina de las instituciones armadas. En él se encuentran contenidas de maneras explicita las normas como valores que enmarcan esta obligación, (2005, p 176)

### **No deliberación**

Deliberar se entiende como examinar y discutir oralmente un asunto.

## **1.8. Disciplina Militar**

Para Isidro Fernández, es definida como factor de cohesión que obliga a ejercer un mando con responsabilidad y obedecer lo ordenado, tienen su expresión colectiva en la sumisión la Constitución y su manifestación de manera individual en el cumplimiento de las ordenes que les son recibidas.(2010, p 87)

Como se ha precisado la institución militar es una organización especial encargada del cumplimiento de aquellas prerrogativas señaladas en la norma constitucional. Sin embargo, cuentan con determinadas limitaciones señaladas constitucionalmente, así, el derecho de sindicación, el derecho de petición y la posibilidad de ser sujeto a la privación de la libertad por parte del fuero correspondiente.

Las mencionadas limitaciones justifican en su condición dada la condición especial de sujeción que afecta su desempeño de sus funciones profesionales, e incluso respecto de su propia vida privada la cuenta se va a dar mientras la relación de sujeción resulte vigente es decir mientras ostente la condición o grado militar.

Pascua Mateo, señala que la disciplina constituye en realidad la condición necesaria para la vigencia efectiva del principio de jerarquía y también se debe sumar a ello para la necesaria cohesión y unidad de las fuerzas militares en el desempeño de las funciones que la Constitución le ha dotado. (2006, p 119-120)

La disciplina en su amplitud debe entenderse como el conjunto de medios empleados para obtener subalternos que acaten las decisiones superiores. Entre aquellos medios encontramos la instrucción, recompensa y castigo. En tal sentido la disciplina debe ser considerada como la condición de vida de un militar. Ante la transgresión de normas de conducta de la institución castrense corresponde consecuencias sancionadoras ya que como se ha puesto de manifiesto el convencimiento de la disciplina es una manera de lograr la cohesión y orden interno.

### **1.8.1. Jurisprudencia comparada**

En la jurisprudencia comparada el Tribunal Constitucional Español efectuó varios pronunciamientos sobre las Fuerzas Armadas así, por ejemplo, en la Sentencia Tribunal Constitucional 21-1981 del 15 de junio, se señaló que: la Constitución española reconoce la existencia de singularidad del régimen disciplinario militar. Que, en el ámbito militar en el que la subordinación jerárquica la disciplina constituyen valores primordiales, el procedimiento de carácter

disciplinario no puede por su propia naturaleza quedar sometido a las garantías procesales generalmente reconocidas para los procesos judiciales, constituye su razón de ser, en la prontitud y rapidez de la reacción frente a las infracciones de la disciplina militar (fundamento jurídico 8-9)

### **1.8.2. Tesis nacionales**

En la tesis para obtener el título de abogado de Mendoza Ayazo y Lazarinos Guzmán titulada “La ley del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas y la afectación de los derechos fundamentales en el 2020” se señaló como conclusión: Podemos decir que, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la igualdad ante la ley se encuentran afectados por la ley del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas siendo diferente la realidad existente dentro de esta institución la cual restringe estos derechos en virtud de la aplicación de infracciones establecidas en la ley del régimen disciplinario además de ello también el personal militar desconoce los derechos que le asisten dentro y fuera de las Fuerzas Armadas.

Herrera (2017) investigo sobre “Eliminar los arrestos disciplinarios a miembros de las Fuerzas Armadas porque atenta contra el derecho a libertad mediante la aplicación de sanciones o faltas cometidas”. En dicho trabajo se propuso como objetivo de eliminación de los arrestos disciplinarios a los militares ecuatorianos con el cual se sancionaban algunas faltas disciplinarias garantizando así el derecho a la libertad que se encuentra establecida en la norma constitucional derecho país.

Se analiza que al encontrarnos en un contexto más evolucionado donde aquellos sistemas de control de la disciplina van quedando

obsoletos y dejan entrever situaciones que atentan contra los derechos como la libertad o la igualdad, no deben ser de aplicación dichas sanciones teniendo en cuenta que nos encontramos en un sistema democrático de derecho.

Para Paca (2015) en la tesis intitulada “Proyecto de reforma al reglamento disciplinario que garantice el mandato constitucional del derecho a la libertad en los miembros de las Fuerzas Armadas” sustentada en la Universidad Regional Autónoma de los Andes Ecuador Carrera Derecho, se tuvo como objetivo general la elaboración de una reforma disciplinaria que garantice el mandato constitucional de derecho a la libertad en los miembros la Fuerzas Armadas; mediante el método inductivo deductivo y haciendo uso de la técnica de observación directa a través de encuestas y entrevistas realizadas a los miembros del sistema judicial militar, se advirtió la falta de capacitación de los militares para conocer y poder reclamar sus derechos; se puede concluir que la falta de un verdadero sistema de justicia militar hace necesaria capacitaciones para los militares para reconocer y reclamar sus derechos amparados en la Constitución política y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en el cual el Perú está adscrito y que en nuestra realidad también viene aconteciendo lo referido en la investigación que venimos desarrollando.

Hernandez, en la tesis titulada “la protección legal y jurisdiccional de la igualdad de género en las fuerzas armadas”, para obtener el grado de doctor en la Universidad de Valencia, se advierte que dicha investigación tiene como objetivo el derecho fundamental a la igualdad en las Fuerzas Armadas, el tema es la incorporación plena de la mujer en las Fuerzas Armadas españolas, en ella se concluye que la normatividad del ámbito militar ha evolucionado adecuadamente y de manera paralela a los otros ámbitos del

derecho laboral en materia de igualdad de la mujer; sin embargo se hace necesaria la dación de políticas activas para fomentar la igualdad y no discriminación de la mujer en las Fuerzas Armadas, de esta manera se logra alcanzar una incorporación efectiva a este ámbito.

## **1.9. Derecho a la educación**

### **1.9.1. Generalidades**

Resulta claro advertir que la educación constituye un derecho fundamental contenido en nuestra carta política la cual tiene por finalidad el desarrollo in de la persona por lo que es deber del Estado el aseguramiento en cuanto a su impartición en condiciones de igualdad. que respecto de la investigación propuesta se hizo referencia en la sentencia de primera instancia a la protección a este derecho fundamental, el cual se habría vulnerado en razón a haberse apartado a la parte demandante de su Centro de formación castrense.

Recordemos que el sustento constitucional del derecho en mención lo encontramos en el artículo 16 de la norma constitucional la cual señala que “(...) es deber del estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas (...)”

Para Rodino (2015) la educación viene constituir un derecho llave un multiplicador que cuando logra su garantía aumenta el disfrute de otros derechos, mientras que cuando se niega impide el disfrute también de otros derechos. En la vida social muchos derechos son inaccesibles para quienes fueron privados de educación en especial los derechos asociados al trabajo, al salario justo, la seguridad

social y hacer elegido en un cargo político (p 206)

En las políticas públicas hay que entender que el derecho a la educación se ha encontrado vinculado a la idea del acceso universal a la escuela como se han materializado normas de escolaridad gratuita y obligatoria en los constantes esfuerzos que buscan ampliar la cobertura escolar (Moliner Nano 2009) un exceso que restringió a la cuestión es espacial es decir dentro de o estar fuera de la escuela, y que fue produciendo por otras formas de explosión al interior de ella (p 27)

### **1.9.2. Marco normativo internacional**

Este derecho encuentra protección en diversos instrumentos de carácter internacional que han sido incorporados a nuestro sistema legislativo.

- **Pacto Internacional de derechos, económicos, sociales y culturales.**

El artículo 3 establece que el derecho a la adecuación a toda persona como el mismo que deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y de su dignidad, contribuyendo a fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El numeral 2, reconoce una educación primaria, secundaria superior asequible a todos; llegando a las personas que no han recibido educación o que no la hayan concluido. En relación a lo anterior tenemos también que el comité de derechos económicos como sociales y culturales que aprobó la observación número 13 sobre el artículo 13 de la PI DESC,

encontrando que en el párrafo dos de las cuatro características interrelacionadas que la educación debe tener siempre presente para prevalecer el interés superior de los alumnos: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

- **Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.**

Cualquier tipo de discriminación dentro del ámbito de la enseñanza es considerado una violación de los derechos contenidos en la declaración Universal de los Derechos Humanos, al atentar contra la igualdad del trato en el ámbito de la enseñanza, respecto a ello los Estados partes se comprometen a eliminar o prevenir cualquier tipo de discriminación.

- **Convención Americana sobre derechos humanos pacto de San José.**

Dentro del desarrollo de los derechos económicos como sociales y culturales encontramos al artículo 26, que establece que los Estados partes se comprometen a adoptar providencias para lograr de una manera progresiva la efectividad plena de los derechos que se deriven de las normas económicas, sociales como culturales y de ciencia y educación.

- **Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.**

La citada convención tiene la necesidad de eliminar toda la forma de discriminación racial en todas las esferas del mundo como teniendo en cuenta todas sus posibles manifestaciones, asegurando de este modo el respeto a la dignidad humana de las personas. Del mismo modo, el artículo 5 de la presente convención establece que los Estados partes

se comprometen a prohibir y a eliminar la discriminación racial en todas sus formas como garantizando de esta manera la igualdad ante la ley, sin distinción alguna, permitiendo gozar del derecho a la educación y de la formación profesional como al igual que otros derechos.

- **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.**

Bajo ese alcance todo tipo de discriminación contra la mujer atenta contra los principios de igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana, constituyendo un problema para el bienestar de la sociedad y la familia punto y al existir una preocupación respecto al escenario en pobreza de la mujer, dificulta el acceso a la educación y a la satisfacción de otras necesidades puntas de este modo el artículo 10 desarrolla las medidas que adoptarán los Estados partes para la eliminación de la discriminación contra la mujer en la esfera de la educación como asegurando un trato igualitario entre el hombre y la mujer.

- **Convención sobre los derechos del niño.**

Esta regulación en su artículo 28 reconoce como derecho al niño a la educación y a su ejercicio de manera progresiva en condiciones de igualdad de oportunidades como siendo obligación de los Estados parte adoptar medidas para que la disciplina escolar sea administrada en compatibilidad con la dignidad humana del niño.

### **1.9.3. Ámbito nacional de protección**

- **Constitución política del Perú.**

El artículo 13 reconoce la finalidad de la educación como entendiendo por esta al logro del desarrollo integral de la

persona humana junto y, del mismo modo se establece una obligación por parte de los padres de familia, de dotar de educación a sus hijos. En su artículo 14 desarrolla la obligación del Estado, en el sentido de que debe promover el conocimiento como el aprendizaje ido práctica las diferentes materias existentes en educación. Luego en su artículo 16 además de fijar algunas obligaciones por parte del estado respecto a la política educativa como se establece la obligación de velar porque nadie se había impedido de recibir educación por razón de cualquier circunstancia-. Finalmente, en el artículo 17 se regula la obligatoriedad del estudio de iniciar, primaria y secundaria, y de asegurar la gratuidad en las instituciones públicas administradas por el Estado.

### **Ley 28044 Ley General de Educación**

En el artículo 1 encontramos al objeto de la ley, que es establecer los lineamientos generales de la educación y del sistema educativo peruano, también se detalla las obligaciones y articulaciones del Estado, y los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora. En el artículo 8 se describen los principios de educación peruana los puntos ética, equidad, inclusión, calidad, democracia, interculturalidad, con conciencia ambiental y la creatividad y de innovación. Otro ámbito importante de la ley como lo encontramos en lo señalado en el artículo 13 y 18 los mismos que se refieren que todo proceso educativo debe ir en concordancia con los principios y fines de la educación, reconociendo que los estudiantes deben contar con una infraestructura equipamiento, servicios y materiales educativos que sean adecuados como acordes a las exigencias de cada ámbito; a su vez que las políticas que se ejecuten deben revertir situaciones de desigualdad y o

inequidad por cualquier índole, asegurando de este modo la permanencia y reincorporación de los estudiantes al sistema educativo, todo ello con el fin de que el Estado cumpla con una de sus funciones; es decir garantizar iguales oportunidades de acceso y permanencia dentro del sistema educativa, permitiendo un aprendizaje efectivo como oportuno y permanente.

#### **1.9.4. Jurisprudencia constitucional**

Si bien no advertimos la existencia de un gran número de decisiones emitidas por parte del Tribunal Constitucional que aún no se han pronunciado respecto a la relación educación castrenses pero sí se hace referencia al contenido del derecho de la educación así con las distintas obligaciones que debe cumplir el Estado con la finalidad de garantizar su cumplimiento como por ello, es que vamos a desarrollar algunos aspectos que resaltan en la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de control constitucional sobre el punto materia de la presente investigación.

##### **En la STC N° 91-2005 PA/TC fundamento seis.**

Se hace referencia a la observación general número 13 del Comité de derechos económicos como sociales y culturales, la cual menciona que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la producción de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso de la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico.

##### **En la STC N° 42-32-2004 AA/TC fundamento 10 y en la STC N° 4646- 2007 AA/TC fundamento 10**

Se enmarca la relación obvia incuestionable entre la

educación y la dignidad humana, toda vez que se reconoce que la educación implica un proceso de incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades del ser humano, cuyo fin es la capacitación de la persona para la realización de una vida existencia y coexistencial de carácter genuino y verdaderamente humano; y, en su horizonte, permite la cristalización de un proyecto de vida.

### **En la STC 4646- 2007 fundamento 12**

Se describen los principios que todo proceso de cultivo debería tener en cuenta:

**Principio de coherencia** entendido por este principio que las distintas maneras si contenidos derivados del proceso de educación debe mantener una relación de armonía como compenetración y compatibilidad punto y comas además de una conexión entre los valores y fines que inspiran las exposiciones contenidas en la norma constitucional, por ejemplo el artículo 4 y 13 de la Constitución en los cuales se dispone la protección especial del niño y el adolescente como y se establece el fin de la educación.

**Principio de libertad y pluralidad de la oferta educativa** se acredita la posibilidad de elección entre las diversas opciones educativas y queda por escrito cualquier posibilidad de monopolio por parte del Estado sobre la materia, sobre todo en conformidad con el tercer párrafo del artículo 15 de la norma constitucional.

**Principio de responsabilidad** de conformidad con el artículo 17 la Constitución, respecto a la obligatoriedad de la educación en los tres niveles básicos como se le atribuye responsabilidad a los padres de familia para cumplir con el

deber de inicio y culminación de este proceso educativo.

**Principio de obligatoriedad** referido a la importancia que determinados niveles y contenidos educativos se llegan a alcanzar y se place de modo imperativo así o referido en el cuarto párrafo del artículo 14 de la norma constitucional respecto a la formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos que son obligatorios en todo el proceso educativo sea este civil o militar la educación religiosa sin parte con respecto a la libertad de conciencias.

**Principio de contribución** se encuentra destinado al deber de colaboración solidaria en los procesos de formación moral cívica y cultural de la población.

**En la STC 25- 2007 AA/TC fundamento 22.**

Se hace mención al carácter binario del derecho a la educación como debido a que no sólo constituye un derecho fundamental como si no que también es un servicio de carácter público, al considerarse que una es una prestación del Estado ejercida por terceros, bajo la fiscalización de lentes estatal, siendo de esta manera el Estado del encargado de garantizar la continuidad educativa.

**En la sentencia 3330-2004 AA/TC fundamento 9 y en STC 1757-2007 AA/TC fundamento 6**

Se reconoce el doble carácter de los derechos fundamentales; por un lado son subjetivos ya que son derechos que no solo protegen a las personas de las intervenciones de características justificadas o de carácter arbitraria por parte del Estado y de terceros, sino que a su vez faculta el ciudadano

para exigir al Estado determinadas prestaciones de carácter concreto a su favor o defensa como con la finalidad de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales. Respecto al carácter objetivo, este se centra en que son elementos constitutivos y legitimadores en todo el ordenamiento jurídico, toda vez que comportan valores de carácter material sobre los cuales se estructura la sociedad democrática y el estado de constitucional de derecho.

#### **1.9.5. La educación militar**

La educación militar en Sudamérica se dio como consecuencia de la necesidad de contar con soldados debidamente entrenados y capacitados de manera permanente para que proporcione la seguridad la defensa ante la presencia de amenazas de sus respectivos países la creación de institutos castrenses, donde se impartía educación militar como las escuelas y académicos militares pusieron en el énfasis en la formación, perfeccionamiento como especialización y capacitación que vienen a ser los elementos esenciales de la educación militar de los cuadros militares para convertirlos en un punto un profesionales de las armas, y que puedan contribuir de manera significativa al cumplimiento de las misiones y de las responsabilidades encargadas por los estados y por los ciudadanos.

Conforme lo menciona Rial (2010) al inicio en todas las escuelas de formación militar la tarea fundamental era convertir al cadete en militar no se trataba de tener un guerrero, un peleador, sin un soldado que pudiese de venir en un militar. Presencia del militar era tener en ethos de una profesión. De soldados solo necesitaba saber ser técnico para manejar la organización previniendo la eventualidad de su empleo en combate (p-215).

Según Vidal (2010, p 14) la educación superior militar debe garantizar la integración de las fuerzas armadas en la sociedad. Favoreciendo un alto grado de compenetración e identificación de estas con el conjunto de los que integran el estado punto a través de ello resulta posible que la instrucción militar adquiera confianza y legitimidad y sea probable entonces alcanzar un nivel adecuado de profesionalización en segundo término la educación superior militar abre las puertas para una intensa y permanente cooperación internacional y especialmente regional el desarrollo de los sistemas tecnológicos y de comunicación han permitido que el mundo se transforme en un lugar más conocido permitiendo mayor comunicación y mejor un aspecto que no escapa al objetivo actual de las fuerzas armadas y dio a posibilitado que muchos países puedan enfrentar problemas con metodologías e ideas comunes y encontrar soluciones amplias y creativas desde el punto de vista militar.

## **1.10. Proporcionalidad**

### **Generalidades**

El principio proporcionalidad responde a la idea de evitar una utilización de carácter desmedida en la aplicación de sanciones que pueden conllevar a la privación o a una restricción de un derecho o una libertad para ello se limita su uso a lo estrictamente imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponer las exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos el derecho administrativo sancionados se encuentra presente en la interrelación cotidiana del Estado con sus administrados, es decir aparece en donde el Estado tiene la presencia o interviene para regular esa actividad.

La administración para llegar a aplicar una sanción está obligada a seguir un procedimiento formal, a través del cual con el pleno respeto a la legalidad y la de los principios consagrados en la Constitución se justifique a través de los medios probatorios, de los hechos pertinentes y fundamento en el derecho vigente. Las eventualidades sanciones que se pueda imponera los administrados en el Perú el derecho administrativo sancionador puede escribirse desde la siguiente particularidad:

- A) sanción es aplicada por una dependencia de la administración pública como ya sea de carácter nacional o de carácter local así tenemos a los Ministerios como organizados públicos como a los gobiernos regionales como gobiernos locales;
- B) las sanciones aplicadas por la propia integridad competente en el ámbito específico en el que se ha llevado a cabo la transgresión.

### **Bases teóricas internacionales**

Cárdenas (2014) en su artículo nación justificación y críticas al principio de proporcionalidad correspondiente a la Biblioteca Jurídica de investigaciones de la UNAM México. Nos señala que el principio proporcionalidad viene a ser aquel razonamiento que permite descifrar a los valores constitucionales y llegar a un resultado jurídico encontrándose derechos en vulneración y conflicto, lo cual constata en tres sus principios:

- 1) idoneidad, se basa en establecer si la participación del Estado en los derechos tiene argumento constitucional;
- 2) la necesidad, de ver si dicha participación del Estado es mínima el costo y ponderación de medir u optar el valor constitucional que debe primar;
- 3) el principio proporcionalidad es un instrumento que trae consigo armonía sobre los derechos fundamentales en situaciones determinadas (s/p)

Torres (2016) en su artículo denominado el principio de proporcionalidad y la política pública en la Revista Europea de derechos fundamentales Monterrey México este artículo trata que los diseñadores se ha implementadores de las políticas públicas entiendan que la proporcionalidad en la asociación debe guardar de vida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicarse bajo este aspecto de verificarse por los operadores del diseño de la sanción los siguientes: la intencionalidad o reiteración como la naturaleza de los perjuicios causados (s/p)

### **Tesis nacionales**

Odar (2018) El principio de proporcionalidad y su incidencia en la sentencia Silvana Buscaglia Zapper, tesis para dar el título profesional de abogado, Pimentel Perú. Concluye: determinar si los operadores jurídicos aplicaron correctamente el principio constitucional de proporcionalidad con sus respectivos principios cuando condenaron con pena privativa de libertad efectiva a la ciudadana Silvana a buscarle como por la presunta comisión del delito de violencia y resistencia a la autoridad.

Arescurenaga (2016) Los problemas de los procedimientos administrativos disciplinarios en la inspectoría general PNP de Lima Metropolitana durante el año 2014. Tesis de maestría PUCP Concluye: el procedimiento se basa en una normativa que no resulta del todo clara ni específica, dejando espacio para la interpretación analógica de la autoridad que muchas veces termina violando los derechos de los administrados.

## **1.11. Bases Teóricas**

Para poder culminar exitosamente la presente investigación hemos recurrido a posiciones meta teóricas las cuales no han dado una visión integral del tema propuesto.

### **1.11.1. Autonomía de la voluntad**

Derecho a la vida lleva aparejado el derecho al respeto a la condición humana en derecho de una vida digna y no de un simple derecho a la vida (Velázquez Juárez 2008 p 289.)

### **1.11.2. Derecho a la integridad personal**

Reconoce el atributo a no ser sometido a no autoinfligirse medidas o tratamientos susceptibles de anular, modificar o lacerar la voluntad, las ideas, pensamientos, sentimientos o el uso pleno de las facultades corpóreas. (Pacheco, 2007, p 6)

### **1. 11.3. La dignidad de las personas**

supone el respeto del hombre como fin en sí mismo, premisa que debe estar presente en todos los planes de acción social del Estado suministrando una base constitucional de sus políticas, pues en el estado social el respeto a la dignidad se refiere esencialmente a lograr una mejor calidad de vida de las personas. (STC 32016-2004 AA/TC F.J. 16)

### **1. 11.4. Derecho a la autonomía individual**

Puede definirse como la libertad de toda persona de desarrollar su personalidad siempre que no afecte los derechos de otras

personas, “Cada persona debe gozar de un ámbito de libertades tan amplio como sea posible, compatible con un ámbito igual de libertades de cada uno de los demás”.

#### **1. 11.5. Derecho al libre desarrollo de la personalidad**

Es un derecho fundamental que acontece de la cláusula general de libertad y cuyo ejercicio ratifica de manera constante en un Estado Constitucional y democrático, el principio de la dignidad humana. Libertad de la autodeterminación permite que la persona sea un fin en sí misma, el sujeto es dueño de su propia felicidad lo que la hace digna. Por lo que existe la posibilidad de rechazar acciones externas que pretendan determinar qué es lo bueno o conveniente para el sujeto de derechos. (Romero 2015, p 26)

#### **1. 11.6. Derecho a la personalidad**

Son aquellos derechos subjetivos que se dirigen a proteger la integridad personal del ser humano, tanto en su vertiente física (vida, integridad física) como espiritual (honor, intimidad, imagen, identidad)

#### **1. 11.7. Teoría de la disciplina militar**

La teoría de la disciplina militar es la sumisión y sometimiento existente entre las diferentes jerarquías al interior de una institución armada, las ordenes que se dan por parte de un superior, sea estas escritas o verbales y dentro del marco de ley, deben ser cumplidas por el personal de menor jerarquía para alcanzar los objetivos propuestos por cada institución. (Benalcazar 2011, p 5)

### **1. 11.8. Teoría de los derechos fundamentales.**

Al conjunto de facultades e instituciones surgidas en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los diversos ordenamientos nacionales e internacionales. De tal manera que se puede entender a esta institución como aquellos derechos humanos garantizados por el orden jurídico, en la mayor parte de los casos en su normatividad constitucional y que suelen gozar de una tutela reforzada. (Berrio 2018, p 40)

### **1. 11.9. Derechos fundamentales**

Conjunto de facultades e instituciones que, cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente en los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. (Pazo 2014, p 24)

### **1. 11.10. Infracción**

Definida como aquella transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado. Toda persona es responsable de las infracciones que realice y por la sanción señalada o en la obligación en el resarcimiento de daños y perjuicios que se hayan ocasionado.

### **1. 11.11. Sanción**

Es aquella consecuencia jurídica desfavorable que se produce ante el incumplimiento de un deber con el obligado. Definid

también como la pena o el castigo que la ley prevé para su aplicación a aquel sujeto que incurra en un hecho imponible.

#### **1. 11.12. Derecho a la educación**

Constituye un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado es el encargado de garantizar el ejercicio del derecho a la educación integral y de calidad para todos los ciudadanos y la universalización de la educación básica.

#### **1.11.13 Proporcionalidad**

Se ha convertido hoy en día en una herramienta hermenéutica de especial importancia para determinar si las intervenciones del poder político sobre el contenido jurídico de un derecho fundamental son o no constitucional.

## **CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **2.1. Descripción del problema**

Uno de los derechos que consagra nuestra norma constitucional es el referido al derecho al libre desarrollo, artículo 2, inciso 1, derecho que ha sido analizado por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias sosteniendo que, mediante tal, se garantiza una libertad amplia de la actuación del ser humano respeto de cada esfera de desarrollo de la personalidad. Sin embargo, con este derecho no se ampara cualquier clase de facultades o potestades del ordenamiento pudiera haber reconocido. Esta se ha de reducir a aquellas que sean consustanciales a la manera de estructurar y realizar la vida privada y social de una persona.

En el caso materia a estudio se observa que un cadete fue sancionado con la baja al haberse atribuido el hecho de haber mantenido relaciones amorosas y sexuales, dentro y fuera de la escuela, con otra cadete. Que la conducta descrita se encuentra regulada y prevista como causal de separación por el Reglamento de la escuela Militar de Chorrillos.

El presente trabajo está encaminado a analizar la figura del derecho al libre desarrollo de la personalidad y si ésta se encuentra limitada por el Reglamento Interno de la Escuela Militar de Chorrillos y hasta qué punto están obligados a respetar dicha normatividad los cadetes. Además, queremos advertir si el Tribunal Constitucional se excedió o no en su potestad de órgano de control de la constitucionalidad al resolver el presente caso y sin con ello se vulnera la doctrina militar.

Cuando un Cadete ingresa a la escuela tiene conocimiento del

reglamento de la Institución, por lo que amparar una demanda bajo los argumentos señalados por el Tribunal Constitucional de alguna manera vulnera con la posibilidad de que el ente militar pueda ejercer de manera plena y válida los derechos que tiene frente a sus alumnos.

Resulta pertinente en la presente investigación estudiar los alcances del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la doctrina militar teniendo en cuenta la decisión judicial, algunas tesis ya desarrolladas sobre el tema y bibliografía consultada los aspectos del derecho descrito.

Así lo que se busca es establecer si existe una limitación válida por parte de los órganos militares respecto de sus alumnos basados en la doctrina castrense y si ha existido un exceso por parte del Tribunal Constitucional al haber amparado la demanda y lograr dejar sin efecto su baja ante el hecho claro y cierto de haber mantenido relaciones con una cadete. Poder advertir si la disciplina y obediencia se ve afectada con esta decisión; y, ello podría o no afectar el sistema militar ante la intervención de civiles en las reglas de su formación castrense.

## **2.2. Formulación del problema**

### **2.2.1. Problema general**

¿Es válido establecer límites al derecho al libre desarrollo de la personalidad en las escuelas castrenses?

### **2.2.2. Problemas específicos.**

- ¿Es posible limitar los derechos de la personalidad?

- ¿Cuál es la libertad que tienen las escuelas castrenses respecto a los límites a los derechos de sus estudiantes?
- ¿La sentencia del Tribunal Constitucional afecta la doctrina militar?

## **2.3. Objetivos**

### **2.3.1. Objetivo general**

Identificar la validez en la fijación de límites al derecho al libre desarrollo de la personalidad por parte de las escuelas castrenses.

### **2.3.2. Objetivos específicos**

- Determinar la posibilidad de limitar los derechos de la personalidad.
- Analizar la prerrogativa que tienen las escuelas castrenses respecto de sus alumnos.
- Analizar si el Tribunal Constitucional está facultado a regular la disciplina en las escuelas castrenses.

## **2.4. Justificación de la investigación.**

El presente trabajo tiene por objeto aportar los elementos para establecer si el Tribunal Constitucional se excedió o no al amparar el derecho demandado; pese a que el alumno conocía del reglamento establecido en la Escuela Militar de Chorrillos y por ende se encontraba en el deber y obligación de cumplir con las reglas allí establecidas mas no, romper ese deber y luego mediante la vía de un proceso constitucional lograr resquebrajar un orden fijado para

los estudiantes de dicha escuela militar.

Queremos advertir también si resultan válidos los límites a la personalidad que realizan las escuelas militares basados en la doctrina castrense y hasta qué punto la decisión del Tribunal Constitucional afecta estos valores militares.

En tal sentido, revisaremos otras investigaciones en las cuales se contempla el derecho a la libre personalidad y cuando existe verdaderamente una afectación, así como analizar si de manera correcta el Tribunal Constitucional Peruano aplicó este derecho en el caso en concreto.

## **2.5. Hipótesis**

- Es posible limitar determinados derechos de la personalidad.
- Las escuelas castrenses si pueden establecer límites a los derechos de la personalidad en razón de sus objetivos y fines.
- El Tribunal Constitucional se excedió al amparar la demanda y dejarse sin efecto la regulación efectuada respecto de los alumnos en las escuelas castrenses.

## **2.6. Variables**

### **2.6.1. Identificación de variables.**

#### **Variable independiente**

Libre desarrollo de la personalidad.

#### **Variable dependiente**

Derecho a la personalidad.

## 2.6.2. Definición conceptual y operacional de las variables

La definición conceptual y operacional se establecen en la matriz de operacionalización de las variables.

Variable	Definición Conceptual	Definición operacional	Dimensión	Indicadores
V.I.	<b>Libre desarrollo de la personalidad</b>	Es un derecho fundamental que acontece de la cláusula general de libertad y cuyo ejercicio ratifica de manera constante en un Estado Constitucional y democrático, el principio de la dignidad humana.	Derecho Constitucional  Autonomía	Derecho explícito  Derecho implícito  Forma de desarrollarse
V.D	<b>Derecho a la Personalidad</b>	Son aquellos derechos subjetivos que se dirigen a proteger la integridad personal del ser humano, tanto en su vertiente física (vida, integridad física) como espiritual (honor, intimidad, imagen, identidad)	Derecho Constitucional	Personalidad

## CAPITULO III: METODOLOGÍA

### 3.1. Tipo y Diseño de Investigación

#### 3.1.1. Tipo de Investigación

Esta investigación pertenece al enfoque cualitativo, toda vez que no se buscó recopilar datos estadísticos, al contrario, intentamos explicar, describir, comprender y observar la realidad en el medio natural, de manera de obtener el conocimiento de las personas que intervienen como objeto de investigación.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014) este enfoque tiene como objetivo generar conocimiento científico que pueda plantear preguntas e hipótesis antes, durante y después de la recolección y análisis de datos. (p.7)

Por su parte Díaz (2018) la investigación cualitativa requiere una observación cercana y detallada de un determinado tema, en su entorno propio para estar lo más cerca posible al fenómeno.

Cadena, Rendón, Aguilar, Salinas, Cruz, Sangerman (2017) señalan que la investigación cualitativa brinda la oportunidad de concentrarse en encontrar respuestas a preguntas sobre experiencias sociales.

Del mismo modo, Sánchez (2019) sostiene que los investigadores deben darse cuenta de que sus hallazgos no podrán producir leyes o teorías causales con el rigor y la precisión matemática de los métodos cuantitativos, porque se basan en pruebas de hipótesis utilizando la deducción de hipótesis.

El tipo de investigación en la cual estamos basando nuestro trabajo es de tipo básico, ya que podemos entender que tiene como objetivo

comprender la situación que se puede observar en la realidad para resolver la investigación, que es la base de este trabajo.

Bajo tal aspecto Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagomez (2014) señalan que es básica porque se recogerá información de la realidad, de esa manera se perfeccionará los conocimientos teóricos y científicos, con el objetivo de descubrir nuevos conocimientos. (p. 60)

El diseño de investigación propuesto pertenece a la teoría fundamentada, toda vez que en la presente investigación hemos reunido datos y analizamos por medio de un proceso de investigación.

De La Espriella y Gómez (2018) consideran que la teoría fundamentada es un método de investigación cualitativa, que busca conceptualizaciones que están surgiendo en los datos de forma integrada y clasificada, las analiza mediante pasos rigurosos y las compara constantemente.

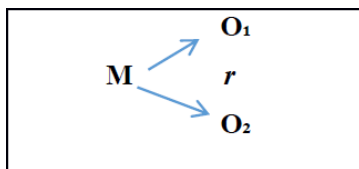
De otro lado Olvera (2018) la teoría fundamentada es un método para derivar una teoría a partir de datos empíricos, significa adoptar una posición epistemológica y ontológica diferente a la positivista. Es decir, no se trata de probar o validar teorías preexistentes, sino de separar la teoría de los datos. En este sentido, es particularmente útil para explorar fenómenos que rara vez o solo se conocen superficialmente.

Finalmente, para Bonilla y López (2016) La teoría fundamentada es un método que implica recopilar y analizar datos al mismo tiempo, y esta se caracteriza por su flexibilidad, porque puede combinar métodos cuantitativos y cualitativos y diferentes técnicas de investigación.

### 3.1.2. Diseño de la investigación

El diseño es no experimental, transeccional y correlacional, es “No experimental”, por cuanto la investigación científica no realiza o implica la manipulación de las variables de estudio; es Transeccional por cuanto se avoca a recopilar y analizar los datos en un momento determinado, y “Correlacional”, por cuanto la investigación se avoca a describir las características y estudia la relación de las variables de estudio, para resolver problemas fundamentales y generar un conocimiento científico.

#### Esquema



Donde

**M= Muestra:** La muestra de estudio estuvo constituida por la Sentencia del Tribunal Constitucional.

O<sub>1</sub> = Variable Independiente: Libre desarrollo de la personalidad. O<sub>2</sub> = Variable Dependiente: Derecho a la personalidad.

r = Relación: Explica la relación entre las variables de estudio.

### 3.2. Población y Muestra

#### 3.2.1. Población

La sentencia del Tribunal Constitucional Caso Eladio Óscar Iván Guzmán Hurtado.

### **3.2.2. Muestra**

La muestra estará constituida por el EXP. N.º 02098-2010-PA/TC-LIMA.

### **3.3.3. Técnica de muestreo**

Señala Orellana y Sanchez (2006) que las técnicas son procedimientos utilizados para la obtención de información tanto de elementos encontrados en línea o no (pp 16-19). La técnica utilizada en la investigación es acorde a la problemática planteada pues se requiere dar paso a la comprensión, desarrollo y fortalecimiento del alcance y la consecución de los objetivos propuestos.

Para la obtención de los elementos que conformaran la muestra de estudio, se utilizara la técnica de muestreo aleatorio simple, ya que todos los elementos de la población tienen la misma posibilidad de ser escogidos.

## **3.3. Técnicas, instrumentos y procedimientos recolección de datos.**

### **3.3.1. Técnica: Fichaje.**

Técnica cualitativa de acopio de datos que se aplicará en las fuentes de información materializada o desmaterializada (doctrina, legislación nacional y jurisprudencia) y que permitirá laborar la dispersión temática y los fundamentos teóricos para la discusión de resultados.

### 3.3.2. Instrumento

#### Guía de análisis documental.

Este instrumento cualitativo permitirá el registro de los datos consignados.

#### Cuestionario de expertos

Este instrumento de recolección de datos se aplicará a 20 operadores jurídicos especializados en derecho constitucional y procesal constitucional, quienes previo consentimiento informado, accederán a proporcionar sus conocimientos y experiencia sobre la problemática en estudio, para lo cual se redactará un pliego con 05 preguntas cerradas de forma estructurada.

### 3.3.3. Validez y confiabilidad

La técnica de validación del instrumento se realizó por juicio de expertos donde se obtuvo:

Variable	N°	Especialidad	Promedio de validez	Opinión del experto
Variable 1 y variable 2	1	Metodólogo	4.8	Existe suficiencia
	2	Abogado	4.8	Existe suficiencia
	3	Abogado	4.7	Existe suficiencia
	4	Abogado	4.7	Existe suficiencia
	5	Abogado	4.7	Existe suficiencia

El instrumento de recolección de datos, que consisten en un cuestionario, fue sometido al criterio o juicio de cinco expertos quienes tuvieron la tarea de verificar la coherencia y pertinencia de los indicadores con las variables de estudio. El resultado arrojó un promedio de 4.74, representando el 94.80% de concordancia entre

jueces para los instrumentos de ambas variables; lo que indica, que tienen alta validez; reuniendo las condiciones metodológicas para ser aplicado.

### **3.4. Procesamiento y análisis de datos**

En esta fase el investigador recopilara información documental sobre el tema de investigación de biblioteca física personal y virtuales de universidades y estudios jurídicos privados, con la finalidad de poder fichar los datos tipográficos y de contenido, para luego proceder al fotocopiado del material bibliográfico y guardarlos en archivos de Word o pdf de la doctrina nacional y comparada, artículos científicos, sentencias del Tribunal Constitucional y legislación nacional.

Se elaboró el instrumento de la guía de análisis documental para extraer información; así como se elaboró el cuestionario de expertos que será aplicado a operadores jurídicos especializados en derecho constitucional.

Los datos recopilados en la etapa de ejecución serán procesados a través del análisis estadístico según el software del programa de statistical Packaged for the social sciences o paquete estadístico para las ciencias sociales (SPSS) versión 17.0. Los datos cuantitativos se presentarán en tablas de distribución de frecuencias y la prueba estadística que se utilizara para contrastar la hipótesis planteada de relación, es el cuadrado para buscar la asociación estadística entre las variables de estudio con un nivel de significación del 95% ( $p < 0.05$ ), los cuales serán acompañados de su respectivo análisis descriptivo y de los comentarios interpretativos.

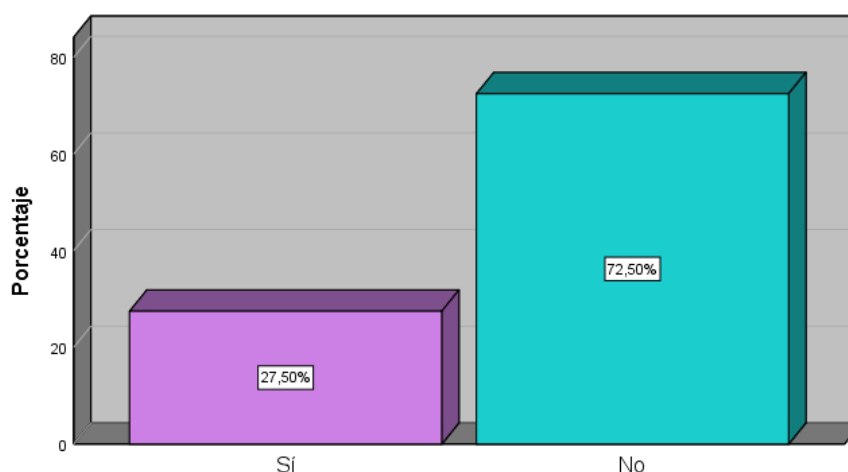
## CAPITULO IV: RESULTADOS

¿Cree usted que las mujeres gestantes dentro de la Escuela Militar de Chorrillos vulneran el libre desarrollo de la personalidad?

**Tabla N° 01:**

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	11	27,5
<b>NO</b>	29	72,5
<b>Total</b>	40	100,0

1.- ¿Cree usted que las mujeres gestantes dentro de la Escuela Militar de Chorrillos vulnera el libre desarrollo de la personalidad?



**Figura N° 01:** Las mujeres gestantes dentro de la Escuela Militar de Chorrillos.

### **Interpretación:**

De la tabla 1 se observó que el 72,50 % de 29 de ciudadanos encuestados respondieron que No hay vulneración al derecho del libre desarrollo de la personalidad en “La validez a los límites al Derecho de Libre Desarrollo de la Personalidad en la Escuela Militar de Chorrillos. 2018 STC. N.° 02098-2010-PA/TC”. El 27,50 % de 11 de encuestados respondieron que Sí hay vulneración al derecho del libre desarrollo de la personalidad en “La validez

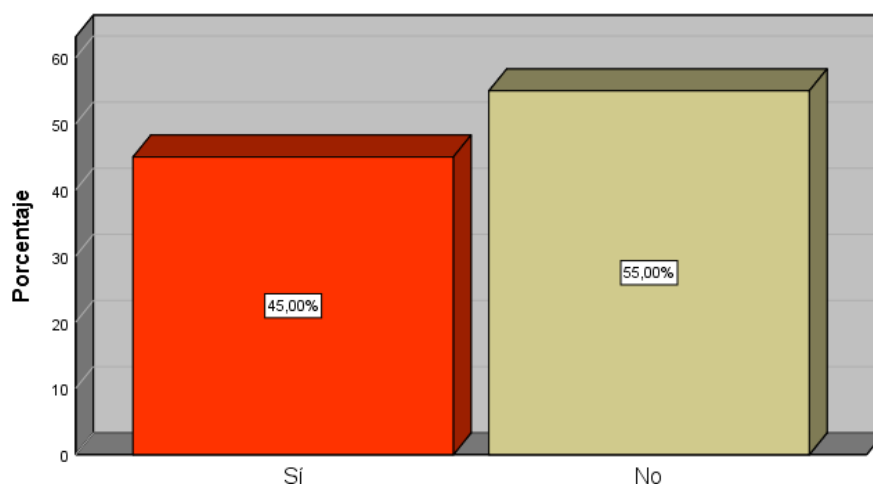
a los límites al Derecho de Libre Desarrollo de la Personalidad en la Escuela Militar de Chorrillos. 2018 STC. N.º 02098-2010-PA/TC”. Los datos que se obtuvo se evidencian en la figura 01.

¿Cree usted que prohibir mantener relaciones sexuales dentro de la institución afecta la disciplina castrense en la Escuela Militar de Chorrillos?

**Tabla N° 02:**

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	18	45,0
<b>NO</b>	22	55,0
<b>Total</b>	40	100,0

2.- ¿Cree usted que prohibir mantener relaciones sexuales dentro de la institución afecta la disciplina castrense en la Escuela Militar de Chorrillos?



**Figura N° 02:** Prohibir mantener relaciones sexuales dentro de la institución afecta la disciplina castrense en la Escuela Militar de Chorrillos.

**Interpretación:**

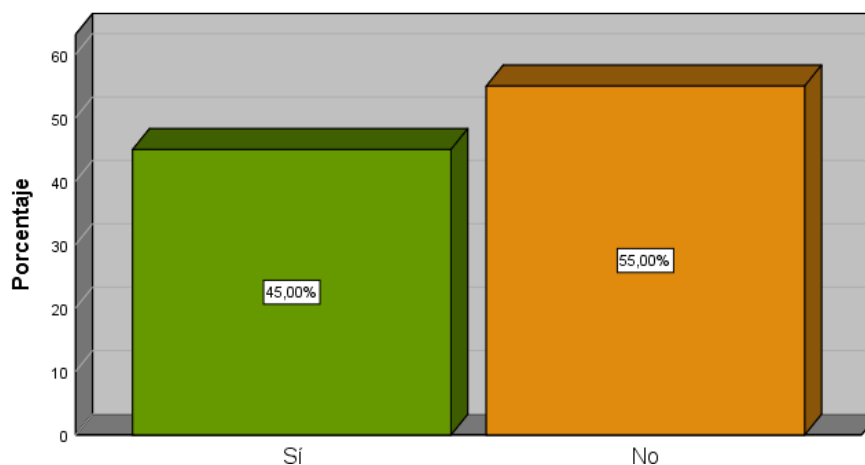
De la tabla 2 se observó que el 55,0 % de 22 de ciudadanos encuestados respondieron que prohibir mantener relaciones sexuales No afecta la disciplina castrense en la Escuela Militar de Chorrillos en “La validez a los límites al Derecho de Libre Desarrollo de la Personalidad en la Escuela Militar de Chorrillos. 2018 STC. N.° 02098-2010-PA/TC”. El 45,50 % de 18 de encuestados respondieron que prohibir mantener relaciones sexuales Si afecta la disciplina castrense. Los datos que se obtuvo se evidencian en la figura 02.

¿Considera usted que ante el incumplimiento de prohibiciones de connotación sexual establecidos en el Reglamento de Disciplina y Control de la escuela Militar de Chorrillos los estudiantes sancionados deben acudir ante los órganos jurisdiccionales?

**Tabla N° 03:**

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	18	45,0
<b>NO</b>	22	55,0
<b>Total</b>	40	100,0

3.- ¿Considera usted que ante el incumplimiento de prohibiciones de connotación sexual establecidos en el Reglamento de Disciplina y Control de la escuela Militar de Chorrillos los estudiantes sancionados deben acudir ante los órganos jurisdiccionales?



**Figura N° 03:** El incumplimiento de prohibiciones de connotación sexual establecidos en el Reglamento de Disciplina y Control de la escuela Militar de Chorrillos los estudiantes sancionados deben acudir ante los órganos jurisdiccionales.

**Interpretación:**

De la tabla 3 se observó que el 55,0 % de 22 de ciudadanos encuestados respondieron que los estudiantes sancionados No deben acudir ante los órganos jurisdiccionales en “La validez a los límites al Derecho de Libre Desarrollo de la Personalidad en la Escuela Militar de Chorrillos. 2018 STC.

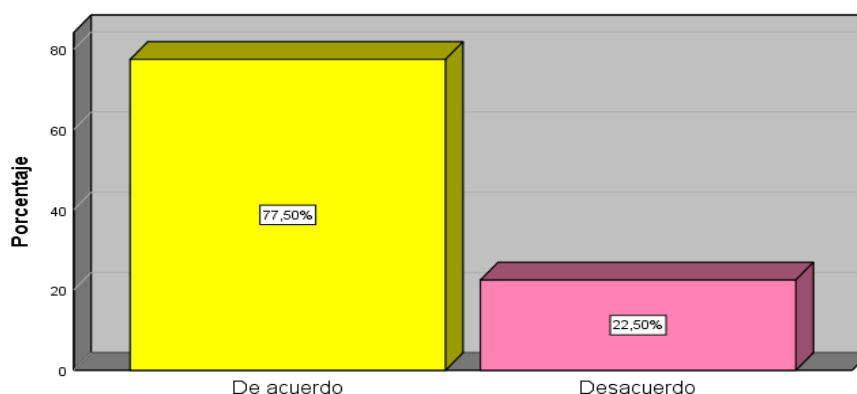
N.º 02098-2010-PA/TC”. El 45,50 % de 18 de encuestados respondieron que los estudiantes sancionados Sí deben acudir ante los órganos jurisdiccionales. Los datos que se obtuvo se evidencian en la figura 03.

Estará de acuerdo que exista modificaciones al Reglamento de Disciplina y Control en relación a las prohibiciones que afectan a la autonomía de los jóvenes de la Escuela Militar de Chorrillos.

**Tabla N° 04:**

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	31	77,5
<b>NO</b>	9	22,5
<b>Total</b>	40	100,0

4.- Estará de acuerdo que exista modificaciones al Reglamento de Disciplina y Control en relación a las prohibiciones que afectan a la autonomía de los jóvenes de la Escuela Militar de Chorrillos.



**Figura N° 04:** Las modificaciones al Reglamento de Disciplina y Control en relación a las prohibiciones que afectan a la autonomía de los jóvenes de la Escuela Militar de Chorrillos.

**Interpretación:**

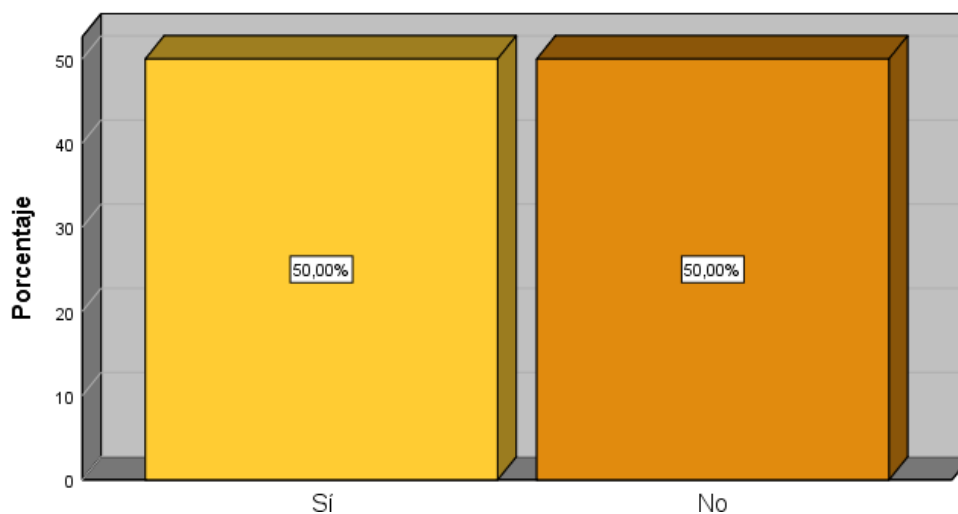
De la tabla 4 se observó que el 77,5 % de 31 de ciudadanos encuestados respondieron que están de acuerdo que exista modificaciones al reglamento en relación a las prohibiciones de la Escuela Militar de Chorrillos “La validez a los límites al Derecho de Libre Desarrollo de la Personalidad en la Escuela Militar de Chorrillos. 2018 STC. N.° 02098-2010-PA/TC”. El 22,50 % de 9 encuestados respondieron que están en desacuerdo que exista modificaciones al reglamento en relación a las prohibiciones de la Escuela Militar de Chorrillos. Los datos que se obtuvo se evidencian en la figura 04.

¿Cree usted que ante posibles modificatorias en el Reglamento de Disciplina y Control en cuanto al mantener relaciones sexuales dentro de la escuela afecta el principio de autonomía y autoridad en la Escuela Militar de Chorrillos?

**Tabla N° 05:**

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	20	50,0
<b>NO</b>	20	50,0
<b>Total</b>	40	100,0

5.- ¿ Cree usted que ante posibles modificatorias en el Reglamento de Disciplina y Control en cuanto al mantener relaciones sexuales dentro de la escuela afecta el principio de autonomía y autoridad en la Escuela Militar de Chorrillos?.



**Figura N° 05:** Mantener relaciones sexuales dentro de la escuela afecta el principio de autonomía y autoridad en la Escuela Militar de Chorrillos.

**Interpretación:**

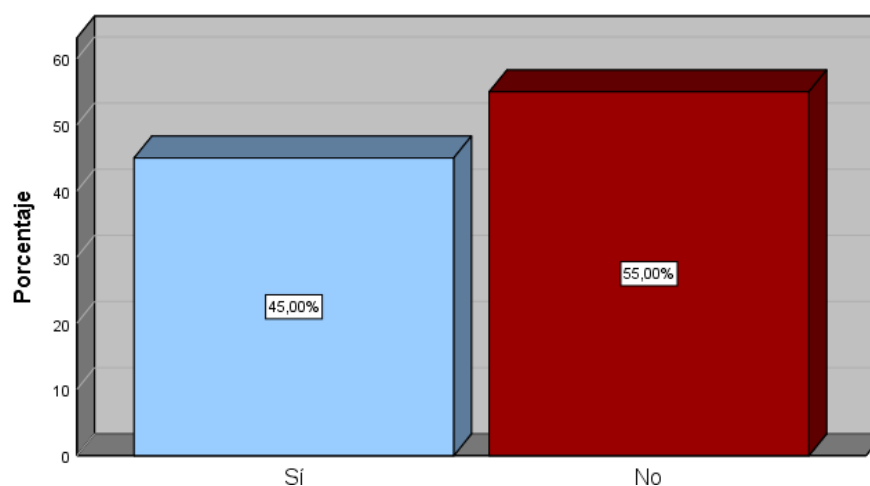
De la tabla 5 se observó el 50,0 % de 20 de ciudadanos encuestados respondieron que posibles modificatorias en el Reglamento de Disciplina y Control Sí afecta el principio de autonomía y autoridad en la “La validez a los límites al Derecho de Libre Desarrollo de la Personalidad en la Escuela Militar de Chorrillos. 2018 STC. N.º 02098-2010-PA/TC”. El 50,0 % de 20 encuestados respondieron que posibles modificatorias en el Reglamento de Disciplina y Control No afecta el principio de autonomía y autoridad en la Escuela Militar de Chorrillos. Los datos que se obtuvo se evidencian en la figura 05.

Considera usted que el Reglamento de Disciplina y Control de la Escuela Militar de Chorrillos vulnera el Derecho a la personalidad.

**Tabla N° 06:**

	Frecuencia	Porcentaje
<b>SI</b>	18	45,0
<b>NO</b>	22	55,0
<b>Total</b>	40	100,0

6.- Considera usted que el Reglamento de Disciplina y Control de la Escuela Militar de Chorrillos vulnera el Derecho a la personalidad.



**Figura N° 06:** El Reglamento de Disciplina y Control de la Escuela Militar de Chorrillos vulnera el Derecho a la personalidad.

**Interpretación:**

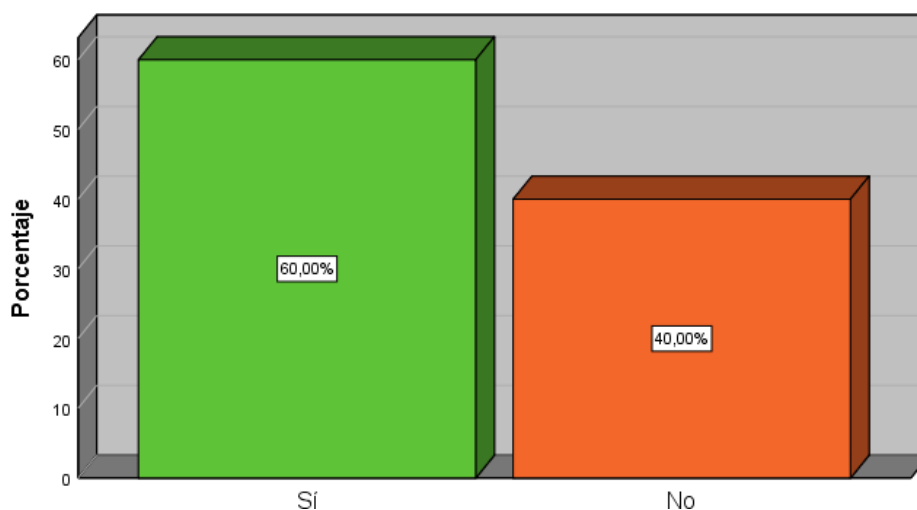
De la tabla 6 se observó el 55,0 % de 22 de ciudadanos encuestados respondieron que el Reglamento de Disciplina y Control de la Escuela Militar de Chorrillos No vulnera el Derecho a la personalidad en la “La validez a los límites al Derecho de Libre Desarrollo de la Personalidad en la Escuela Militar de Chorrillos. 2018 STC. N.º 02098-2010-PA/TC”. El 45,0 % de 18 encuestados respondieron que el Reglamento de Disciplina y Control de la Escuela Militar de Chorrillos Sí vulnera el Derecho a la personalidad en la Escuela Militar de Chorrillos. Los datos que se obtuvo se evidencian en la figura N° 06.

¿Cree usted que ante una ausencia de contenido en la tipicidad de las normas del Reglamento Disciplinario y control de la Escuela Militar de Chorrillos transgrede el Derecho a la Libertad Personal?

**Tabla N° 07:**

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	24	60,0
<b>NO</b>	16	40,0
<b>Total</b>	40	100,0

7.- ¿ Cree usted que ante una ausencia de contenido en la tipicidad de las normas del Reglamento Disciplinario y control de la Escuela Militar de Chorrillos transgrede el Derecho a la Libertad Personal?



**Figura N° 07:** Ausencia de contenido en la tipicidad de las normas del Reglamento Disciplinario y control de la Escuela Militar de Chorrillos transgrede el Derecho a la Libertad Personal.

**Interpretación:**

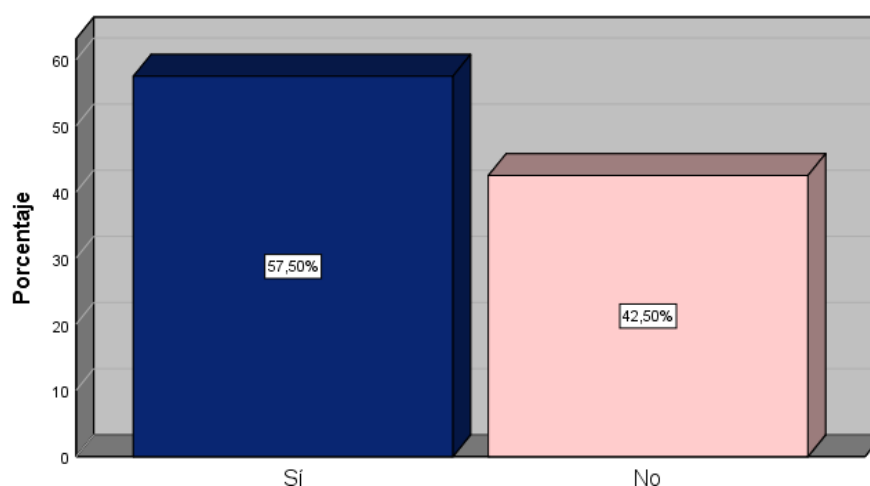
De la tabla 7 se observó el 60,0 % de 24 de ciudadanos encuestados respondieron que ausencia de contenido en la tipicidad de las normas del Reglamento Disciplinario y control de la Escuela Militar de Chorrillos Sí transgrede el Derecho a la Libertad Personal. En “La validez a los límites al Derecho de Libre Desarrollo de la Personalidad en la Escuela Militar de Chorrillos. 2018 STC. N.º 02098-2010-PA/TC”. El 40,0 % de 16 encuestados respondieron que la ausencia de contenido en la tipicidad de las normas del Reglamento Disciplinario y control de la Escuela Militar de Chorrillos No transgrede el Derecho a la Libertad Personal. Los datos que se obtuvo se evidencian en la figura 7.

¿Considera usted que, ante una Disposición Legal, el rol de la Escuela Militar de Chorrillos pierda credibilidad y seriedad?

**Tabla N° 08:**

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	23	57,5
<b>NO</b>	17	42,0
<b>Total</b>	40	100,0

8.- ¿ Considera usted que ante una Disposición Legal, el rol de la Escuela Militar de Chorrillos pierda credibilidad y seriedad?



**Figura N ° 08:** Ante una Disposición Legal, el rol de la Escuela Militar de Chorrillos pierda credibilidad y seriedad.

**Interpretación:**

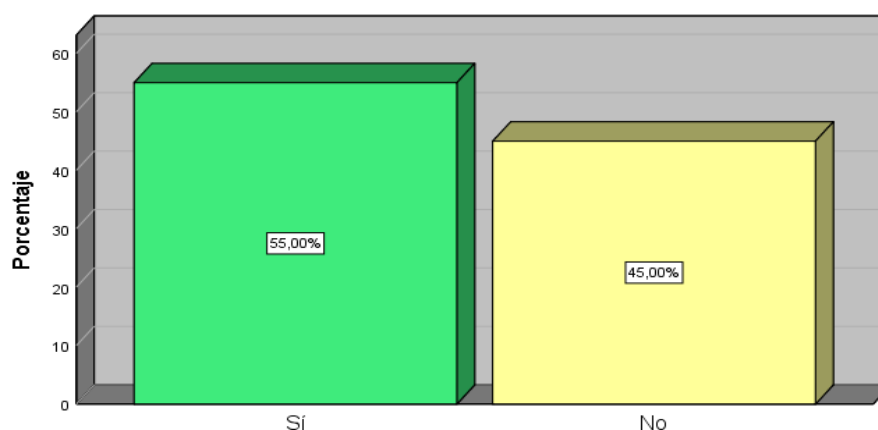
De la tabla 8 se observó el 57,5 % de 23 de ciudadanos encuestados respondieron que ante una Disposición Legal, el rol de la Escuela Militar de Chorrillos Sí pierde credibilidad y seriedad. En “La validez a los límites al Derecho de Libre Desarrollo de la Personalidad en la Escuela Militar de Chorrillos. 2018 STC. N.º 02098-2010-PA/TC”. El 42,5 % de 17 encuestados respondieron que ante una Disposición Legal, el rol de la Escuela Militar de Chorrillos No pierda credibilidad y seriedad. Los datos que se obtuvo se evidencian en la figura 08.

¿Considera usted lo resuelto por el TC recaído en el EXP N.º 02098-2010-PA/TC vulnera derechos fundamentales?

**Tabla N° 09:**

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	22	55,0
<b>NO</b>	18	45,0
<b>Total</b>	40	100,0

9.- ¿ Considera usted lo resuelto por el TC recaído en el expediente EXP. N.º 02098-2010-PA/TC vulnera derechos fundamentales?



**Figura N° 09:** Lo resuelto por el TC recaído en el Expediente N.º 02098-2010-PA/TC vulnera derechos fundamentales.

### **Interpretación:**

De la tabla 9 se observó el 55,0 % de 22 de ciudadanos encuestados respondieron que lo resuelto por el TC recaído en el Expediente N.º 02098-2010-PA/TC vulnera derechos fundamentales. En “La validez a los límites al Derecho de Libre Desarrollo de la Personalidad en la Escuela Militar de Chorrillos. 2018 STC. N.º 02098-2010-PA/TC”. El 45,0 % de 18 encuestados respondieron que lo resuelto por el TC recaído en el Expediente N.º 02098-2010-PA/TC vulnera derechos fundamentales. Los datos que se obtuvo se evidencian en la figura 09.

## CAPITULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. DISCUSIÓN

En la presente investigación al Identificar la validez en la fijación de límites del derecho al libre desarrollo de la personalidad por parte de las escuelas castrenses, los resultados arrojados sobre la vulneración del libre desarrollo de la personalidad, nos muestra en la figura 1 que el 72,0 % de 29 encuestados respondieron que No hay vulneración al derecho del libre desarrollo de la personalidad en la Escuela Militar de Chorrillos. Es por ello, Villalobos Badilla (2012), indica que el derecho al libre desarrollo de la personalidad otorga una protección jurídica general a la personalidad, porque se dirige a todos hacia la protección integral de la dignidad y personalidad humana, acorde a lo cual, este “derecho general de la personalidad” tiene una función de complemento unificador de los derechos fundamentales y por tanto, todo derecho sirve a su realización ya sea de manera directa o indirecta. Por otro lado, el estudio arrojó un resultado minoritario de 27,50 % de 11 de encuestados respondieron que Sí hay vulneración al derecho del libre desarrollo de la personalidad, esto se debe a que, el hecho de ser un ser moral con capacidad de autodeterminación, supone también que deba tutelar la libertad que posee para poner de manifiesto en forma autónoma tal capacidad mediante su libre actuación general en la sociedad ( STC 2012, Ramon y Figari).

De acuerdo al primer objetivo específico: Determinar la posibilidad de limitar los derechos de la personalidad, se obtuvo como resultado que el 55,0 % de 22 de ciudadanos encuestados respondieron que el Reglamento de Disciplina y Control de la Escuela Militar de Chorrillos No vulnera el Derecho a la personalidad. Es por ello, en palabras de Marrades (2002) sostiene que no existe una definición clara respecto de la figura mencionada especialmente una de

carácter jurídico, toda vez que el concepto personalidad confluyen factores extrajurídicos, tanto psicológicos como éticos. Respaldo por la teoría Alemana en referencia que toda persona

tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no violen los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral.

Por otro lado, el segundo objetivo específico: Analizar la prerrogativa que tienen las escuelas castrenses respecto de sus alumnos, en los resultados arrojados se observó en la tabla 2 un 55,0 % de 22 de población encuestada respondieron que prohibir mantener relaciones sexuales No afecta la disciplina castrense en la Escuela Militar de Chorrillos. De manera que Ascencio (2017), Para sobre la reglamentación disciplinaria de las Fuerzas armadas, afectan las relaciones personales que surgen entre sus integrantes; pero con este tipo de afectación se viene llevando a cabo múltiples sanciones para una acción o falta; en tal sentido teniendo en cuenta el análisis de la jurisprudencia y legislación comparada, se planteó como objetivo determinar de qué manera afectan a la libertad personal las sanciones impuestas. En ese sentido, El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2005) señala que el instrumento básico para verificar objetivamente el tema de la obediencia está constituido por el Reglamento de Disciplina de las instituciones armadas. En él se encuentran contenidas de manera explícita las normas como valores que enmarcan esta obligación. No obstante, la Disciplina Militar Fernandez (2010), lo define como factor de cohesión que obliga a ejercer un mando con responsabilidad y obedecer lo ordenado, tienen su expresión colectiva en la sumisión la Constitución y su manifestación de manera individual en el cumplimiento de las órdenes que les son recibidas. De lo que se desprende, en la tabla 4 se observó que el 77,5 % de 31 de ciudadanos encuestados respondieron que están de acuerdo que exista modificaciones al reglamento en relación a las prohibiciones de la Escuela Militar de Chorrillos. Esto es, ante la falta de capacitación de los militares para conocer y poder reclamar sus derechos; se puede concluir que la falta de un verdadero sistema de justicia militar hace necesaria

capacitaciones para los militares para reconocer y reclamar sus derechos amparados en la Constitución política y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Finalmente, el tercer objetivo específico fue: Analizar si el Tribunal Constitucional está facultado a regular la disciplina en las escuelas castrenses, arrojó como resultado el 55,0 % de 22 de ciudadanos encuestados respondieron que lo resuelto por el TC recaído en el Expediente N.º 02098-2010-PA/TC vulnera derechos fundamentales. Por tanto, Mendoza Ayazo y Lazarinos Guzmán (2020), enfatiza el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la igualdad ante la ley se encuentran afectados por la ley del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas siendo diferente la realidad existente dentro de esta institución la cual restringe estos derechos en virtud de la aplicación de infracciones establecidas en la ley del régimen disciplinario además de ello también el personal militar desconoce los derechos que le asisten dentro y fuera de las Fuerzas Armadas. De tal forma, Para Rodino (2015) la educación viene a constituir un derecho llave un multiplicador que cuando logra su garantía aumenta el disfrute de otros derechos, mientras que cuando se niega impide el disfrute también de otros derechos. Bajo la dimensión en la educación militar según, donde se impartía educación militar como las escuelas y academias militares pusieron énfasis en la formación, perfeccionamiento como especialización y capacitación que vienen a ser los elementos esenciales de la educación militar de los cuadros militares. Torres (2016) expresa sobre las políticas públicas entiendan que la proporcionalidad en la sanción debe guardar debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicarse bajo este aspecto de verificarse por los operadores del diseño de la sanción los siguientes: la intencionalidad o reiteración como la naturaleza de los perjuicios causados. Por último, Vidal (2010) la educación superior

militar debe garantizar la integración de las fuerzas armadas en la sociedad. Favoreciendo un alto grado de compenetración e identificación de estas con el conjunto de los que integran el estado punto a través de ello resulta posible que la instrucción militar adquiera confianza y legitimidad y sea probable entonces alcanzar un nivel adecuado de profesionalización en segundo término la educación superior militar abre las puertas para una intensa y permanente cooperación internacional y especialmente regional el desarrollo de los sistemas tecnológicos y de comunicación han permitido que el mundo se transforme en un lugar más conocido permitiendo mayor comunicación y mejor un aspecto que no escapa al objetivo actual de las fuerzas armadas y dio a posibilitado que muchos países puedan enfrentar problemas con metodologías e ideas comunes y encontrar soluciones amplias y creativas desde el punto de vistamilitar.

## 5.2. CONCLUSIONES

**Se identificó** en función a los resultados que la validez en la fijación de límites vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad por parte de las escuelas castrenses, en concordancia con el derecho constitucional, el principio de autonomía y la dignidad humana.

**Se determinó** según los resultados vulneración al derecho a la personalidad ante posibilidad de limitar su libertad en la realización de su vida social y privada que tiene toda persona humana, bajo el estudio indicadores como el derecho al libre desenvolvimiento, derecho explícito e implícito y las formas de desarrollarse.

**Se analizó** la prerrogativa que tienen las escuelas castrenses respecto de sus alumnos. no vulnera el derecho a la defensa, debido procedimiento y el derecho del instruido a la comunicación previa y detallada de la acusación, teniendo como base el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y el respeto de la Constitución Política de la nación.

**Se analizó** en función a la discusión de resultados que el Tribunal Constitucional se ha excedido al amparar una demanda y dejar sin efecto lo facultado en la disciplina de las escuelas castrenses, en relación al derecho constitucional, derecho procesal constitucional, el derecho al debido proceso, la jurisprudencia y la afectación al principio de autoridad.

### 5.3. RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Las próximas investigaciones se centrarán en un análisis entorno a los nuevos ingresos y casos presentados después de lo determinado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 02098- 2010- PA/TC en la Escuela Militar De Chorrillos.

**SEGUNDA:** El respeto de los principios de autonomía y autoridad que posee toda institución militar castrense frente a su Reglamento Interno e ingreso debido que tienen pleno conocimiento de las reglas de conductas.

**TERCERA:** Estudios analíticos sobre los límites al derecho al libre desarrollo de la personalidad y los derechos de la personalidad bajo el contenido constitucional límites como el derecho a la vida, derecho a la integridad física, derecho al honor, derecho a la intimidad, derecho a la imagen y el derecho a la identidad.

**CUARTA:** Un nuevo pronunciamiento por parte de los miembros del Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 02098-2010- PA/TC en cuanto al exceso de amparar una demanda y dejar sin efecto la regulación efectuada respecto de los alumnos en las escuelas castrenses. En la Escuela Militar De Chorrillos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AVALOS, B (2019) “*La regulación de la causal de separación convencional en el ordenamiento jurídico peruano y el derecho al libre desarrollo de la personalidad*” (Tesis para obtener el grado de maestro en derecho) Universidad Privada Antenor Orrego.

BERLÍN (1988): *La traición de la libertad. Seis enemigos de la libertad humana*. Alianza editorial Madrid segunda edición.

BERRIO (2018): *Los proyectos de ley sobre unión de personas del mismo sexo en el Perú y los Derechos Fundamentales* (tesis doctoral) Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

BENALCAZAR, J (2011) *Fundamentos Jurídicos de la Disciplina Militar*.

BOBIO, N (1993): *Igualdad y libertad*. Paidós Barcelona

BONILLA, M. y López, A. (15 de julio del 2022). *Ejemplificación del proceso metodológico de la teoría fundamentada*. Cinta de moebio.  
<http://dx.doi.org/10.4067/S0717-554X2016000300006>

BRAUN, E, (2017) *Eutanasia, empatía, comprensión y Derechos Humanos*.  
Revista de Bioética y Derecho, Recuperado 28 de octubre del 2022.  
[http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1886-58872017000100002&lng=es&tlng=es](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872017000100002&lng=es&tlng=es).

CADENA, P., Rendón, R. Aguilar, J., Salinas, E., Cruz, F. y Sangerman, D. (11 de julio del 2022). *Quantitative methods, qualitative methods or combination of research: an approach in the social sciences*. Revista Mexicana de Ciencias <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=263153520009>

DÍAZ, C. (30 de enero del 2018). *Investigación cualitativa y análisis de contenido temático*. Orientación intelectual de revista Universum. Revista general de información y documentación. <https://doi.org/10.5209/RGID.60813>

DE LA ESPRIELLA, R. y Gómez, C. (01 de julio del 2022). Grounded theory. *Revista Colombiana de psiquiatría*. <http://dx.doi.org/10.1016/j.rcp.2018.08.002>

DEL MORAL, A (2012) *El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana*. Cuestiones Jurídicas VI (2), p 63-96.

FERNÁNDEZ, I (2015): *Derechos fundamentales de los militares*. Misterio de defensa.

GARCÍA, L (1995) Sobre el paternalismo. En: García San Miguel Luis coordinador. *El libre desarrollo de la personalidad*. Artículo 10 de la Constitución. Universidad Alcalá de Henares Madrid.

GALIANO, G, (2016) *El derecho a la vida como derecho fundamental en el*

*marco constitucional ecuatoriano. Especial referencia al aborto, la eutanasia y la pena de muerte. Revista jurídica Pielagus, N° 15.*

HABERLE, P (1991) *El legislador de los derechos fundamentales*. En López Piña Antonio director *La garantía constitucional de los derechos fundamentales en Alemania, España, Francia e Italia*. Civitas. Madrid.

HERERA, I (2017) “*Eliminar los arrestos disciplinarios a miembros de las fuerzas Militares porque anta contra el derecho a la Libertad*”. (tesis de pregrado)

HERNANDEZ, F (2019): “*La protección legal y jurisdiccional de la igualdad de género en las Fuerzas Armadas*” (Tesis doctoral)

HERNANDEZ, R.; Fernandez, C. y Baptista, P. (2014). *metodología de la investigación*, sexta edición. McGraw-Hill.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DD.HH (2005): *Manual de Derechos Humanos para las fuerzas Armadas*. San Jose-Costa Rica.

MENDOZA y LAZARINOS “*La ley del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas y la afectación de los derechos fundamentales en el 2020*” Tesis para obtener el título de abogado. Universidad Autónoma Lima

ÑAUPAS, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2014). *Metodología de la investigación cuantitativa – Cualitativa y redacción de la tesis*, 4°

edición. Ediciones de la U.

PASCUA, F (2006): *Fuerzas Armadas y Derechos Políticos*. Colección Monografías, Congreso de los Diputados, Dirección de Estudios y Documentación de la secretaria general. Departamento de Publicaciones. Madrid.

RIAL J (2010): *Modelos de la enseñanza militar en América Latina*. El sistema de enseñanza sanitaria educación para Iberoamérica. Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado UNED de investigación sobre la paz, la seguridad y defensa. Madrid España.

ROJAS (2011): *Entre el liberalismo y el paternalismo dos visiones paralelas en el Estado constitucional*. En revista Gaceta Constitucional 44

LVERA, A. (27 de abril del 2018). *Grounded theory contributions to Medical Education Research*. Revista en investigación de educación médica. <https://doi.org/10.22201/facmed.20075057e.2018.27.1894>

ORELLANA & SANCHEZ (2006): *técnicas de recolección de datos en entornos virtuales más usadas en la investigación cualitativa*. Revista de Investigación Educativa. Vol 24, n 1,

PAZO, O (2014): *Los derechos fundamentales y el Tribunal Constitucional*. Lima Perú Gaceta Jurídica.

ROBLES, G (1995) *El libre desarrollo de la personalidad*. En: García San Miguel Luis coordinador. Universidad Alcalá de Henares Madrid.

ROMERO (2015): *El Daño al Proyecto de vida y vulneración al libre desarrollo de la personalidad en los criterios judiciales nacionales* (Tesis de pregrado)

RUIZ JIMÉNEZ, J (1996): *Comentarios al artículo 10*. En: ALZADA Villamil Óscar director comentarios a la Constitución española de 1978. tomó II artículos diez al veintitrés. Cortes Generales Edersa Madrid.

SÁNCHEZ, F. (15 de junio del 2019). *Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: consensos y disensos*. Revista digital de investigación en docencia <http://www.scielo.org.pe/pdf/ridu/v13n1/a08v13n1.pdf>

SOSA, J (2013): *Derecho al libre desarrollo y bienestar*. En: W Gutierrez (director) *La Constitución Comentada* (pp 71-87) Lima. Gaceta Jurídica.

VILLALOBOS Kevin (2012) "El derecho Humano al libre desarrollo de la personalidad "(Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho) Universidad de Costa Rica. San Ramón.

## ANEXOS 01

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

#### “VALIDEZ A LOS LIMITES AL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA ESCUELA MILITAR DE CHORRILLOS. 2018 STC. N.º 02098-2010-PA/TC”

Titulo	Problema General y Específico	Objetivo General y específico	Hipótesis	Variables e indicadores	Diseño de investigación	Técnicas e instrumentos de investigación	Población y muestra de estudio
<p>“Validez a los límites al derecho de libre desarrollo de la personalidad en la escuela Militar De Chorrillos. 2018 STC. N.º 02098-2010-PA/TC”</p>	<p><b>PROBLEMA GENERAL:</b></p> <p>¿Es válido establecer límites al derecho al libre desarrollo de la personalidad en las escuelas castrenses?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</b></p> <p>¿Es posible limitar los derechos de la personalidad?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b></p> <p>Identificar la validez en la fijación de límites al derecho al libre desarrollo de la personalidad por parte de las escuelas castrenses.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b></p> <p>Determinar la posibilidad de limitar los derechos de la personalidad.</p>	<p>Es posible limitar derechos de la personalidad.</p> <p>Las escuelas castrenses si pueden establecer límites a los derechos de la personalidad en razón de sus objetivos y fines.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b></p> <p>Libre desarrollo de la personalidad</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b></p> <p>Derecho a la personalidad.</p>	<p>NO EXPERIMENTAL</p>	<p>FICHAJE</p> <p>ENCUESTAS</p>	<p><b>POBLACIÓN:</b></p> <p>La sentencia del Tribunal Constitucional Caso Eladio Óscar Iván Guzmán Hurtado</p> <p><b>MUESTRA:</b></p> <p>EXP. N.º 02098-2010-PA/TC-LIMA.</p>

	<p>¿Cuál es la prerrogativa que tienen las escuelas castrenses?</p> <p>¿El Tribunal Constitucional está facultado a regular la disciplina en las escuelas castrenses?</p>	<p>Analizar la prerrogativa que tienen las escuelas castrenses respecto de sus alumnos</p> <p>Analizar si el Tribunal Constitucional está facultado a regular la disciplina en las escuelas castrenses.</p>	<p>El Tribunal Constitucional se excedió al limitar la regulación efectuada respecto de los alumnos en las escuelas castrenses.</p>				
--	---	---	---	--	--	--	--

## ANEXOS

**EXP. N.º 02098-2010-  
PA/TCLIMA  
ELADIO  
ÓSCAR IVÁN  
GUZMÁN  
HURTADO**

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2011, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli y el fundamentode voto del magistrado Calle Hayen, que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eladio Óscar Iván Guzmán Hurtado contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 24 de setiembre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Comandante General del Ejército solicitando que: a) se declare la nulidad de la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 811 EP/A-1.a/1-1, de fecha 7 de diciembre de 2006, que resuelve darlo de Baja de la Escuela Militar de Chorrillos; b) se disponga su reincorporación a la Escuela Militar de Chorrillos como Cadete III año com; y c) se deje sin efecto el pago del monto de dinero a reembolsar al Estado hasta por la suma de S/. 16,698.74. Considera que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación, a la educación, a la intimidad, a no ser incomunicado, a elegir a un abogado de su elección y los principios de publicidad de las normas legales y de proporcionalidad.

Alega el recurrente que durante el proceso disciplinario sancionador que culminó con la imposición de su “baja” por medida disciplinaria se le acusó de haber mantenido una relación amorosa con una cadete sin permitirle elegir un abogado de su confianza, se le comunicó indebidamente y se le impuso una sanción de arresto por 24 días efectivos (desde el 13 de noviembre hasta el 7 de diciembre). Añade que en el supuesto negado de haber mantenido la referida relación amorosa, ello se encuentra en el ámbito de su intimidad siendo además una conducta que no incide negativamente en la formación moral ni en la disciplina del estudiante.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los Asuntos Judiciales del Ejército del Perú deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda señalando que la Comandancia General del Ejército, mediante Resolución N.º 811 EP/A-1.a/1-1, de fecha 7 de diciembre de 2006, resolvió dar de Baja de la Escuela Militar de Chorrillos al demandante por medida disciplinaria, en observancia del Reglamento Militar Interno N.º 105, capítulo IV, sección II, párrafo 29, numerales 3.c y 4 de la Escuela Militar de Chorrillos. Aduce que el propio accionante ha reconocido haber sostenido una relación

amorosa, que se le asignó un abogado y que la institución, en uso de sus atribuciones, ha optado dar de baja por medida disciplinaria al accionante en estricto cumplimiento a las leyes y reglamentos que la rigen, evitando de esta manera la permanencia de malos elementos que puedan atentar contra el cumplimiento del deber y el respeto de la leyes; y que los derechos al debido proceso, a la defensa y a la educación no fueron conculcados, ya que se le siguió una investigación exhaustiva y posteriormente fue escuchado y ejerció sus derechos ante una Junta Académica.

El Decimoquinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de abril de 2007, declaró improcedente la excepción de incompetencia, y mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2007 declaró nula la resolución impugnada en la parte relativa a la sanción impuesta al demandante y la devolución del dinero que se le exige y ordenó su reincorporación en la Escuela Militar de Chorrillos, ello sin perjuicio de la potestad de la demandada para evaluar si corresponde adoptar otra decisión por los hechos imputados atendiendo al principio de proporcionalidad a fin de no perjudicar de manera tan grave el derecho a la educación del demandante.

La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda por considerar que la conducta infractora ha sido tipificada con anterioridad a los hechos que se imputan al demandante, que los hechos se subsumen en dicha tipificación y que no es posible graduar la sanción, toda vez que el Reglamento Interno de la Escuela Militar de Chorrillos establece que ésta debe ser la de separación definitiva.

## **FUNDAMENTOS**

### **§ 1 Delimitación del petitorio**

1. El recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 811 EP/A-1.a/1-1, de fecha 7 de diciembre de 2006, que resuelve darle de baja de la Escuela Militar de Chorrillos; se disponga su reincorporación a la Escuela Militar de Chorrillos como Cadete III año com; y se deje sin efecto la exigencia de reembolso al Estado hasta por la suma de S/. 16,698.74.

### **§ 2 Consideraciones previas**

2. De manera previa a la dilucidación de la presente controversia el Tribunal Constitucional debe precisar que conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional (segundo párrafo), si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22º del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.
3. En este contexto, se aprecia que la Comandancia General del Ejército, atendiendo una solicitud del recurrente (quien previamente había sido reincorporado en cumplimiento de la Resolución Judicial de fecha 3 de mayo de 2007, expedida por el Decimoquinto Juzgado Especializado en lo Civil que concede medida cautelar solicitada durante este mismo proceso) ha resuelto darle la baja por falta de vocación militar mediante Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 681 EP/S-1.a/1.1, de fecha 5 de noviembre de 2007. De este modo y dado que al momento de expedir la presente sentencia el recurrente se encuentra desligado de la institución por un nuevo hecho que no forma parte de la presente *litis*, este Colegiado concluye que se ha producido la sustracción de la materia; no obstante atendiendo a la naturaleza del agravio producido se expedirá una

sentencia sobre el fondo a efectos de prevenir futuras violaciones de los derechos objeto del reclamo.

4. Vale puntualizar, en todo caso, y como detalle a tomar en cuenta, que el recurrente, en su recurso de agravio constitucional (fojas 292 y ss.) afirma que solicitó su baja por falta de vocación militar debido a las presiones y marginaciones que sufrió mientras estuvo reincorporado. Al respecto este Tribunal destaca que dichas afirmaciones, aunque no son objeto central del petitorio, debieron tomarse en cuenta en tanto pudieran acreditarse de manera objetiva.

### § 3 Debido proceso y proceso administrativo sancionador

5. Tal como ya lo tiene expresado este Tribunal en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares. Así, se ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139.º de la Constitución no sólo tiene un espacio de aplicación en el ámbito "judicial", sino también en el ámbito administrativo" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, puede también extenderse a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana". (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71). De igual modo la Corte Interamericana sostiene -en doctrina que ha hecho suya este Colegiado en la sentencia correspondiente al Exp. N.º 2050-2002-AA/TC- que "si bien el artículo 8º de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"(párrafo 69). "(...) Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. (Párrafo 71) [La Corte ha insistido en estos postulados en los Casos Baena Ricardo, del 2 de febrero de 2001 (Párrafos 124-127), e Ivcher Bronstein, del 6 de febrero de 2001 (Párrafo 105)]".

### § 4 El derecho a la defensa en el ámbito administrativo sancionador

6. Debe recordarse, correlativamente, que las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139º de la Constitución y en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador; el derecho a no declarar contra sí mismo; el derecho a la asistencia de letrado o a la autodefensa; el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa; el derecho a la última palabra, entre otros.
7. Con respecto del derecho de defensa este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una *material*, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra *formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo. En ambos casos se garantiza el derecho de no ser postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso, inclusive, como ya se dijo, en

la etapa preliminar. Así, las garantías mínimas que se exigen en el proceso penal son extrapolables, con matices atendiendo a las propias circunstancias de cada caso, al proceso administrativo sancionador, sobre todo en lo que respecta al derecho de defensa (cfr. STC 2050-2002-AA/TC, fundamento 12).

### § 5 El procedimiento administrativo sancionador en el caso concreto (*iter*)

8. Para efectuar el control constitucional del procedimiento administrativo en cuestión y determinar si en él se ha brindado las garantías mínimas del derecho de defensa es necesario apreciar el *iter* procedimental que se extrae de la Resolución impugnada y de la documentación (copia del expediente administrativo) alcanzada al proceso por el Procurador Público de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos al Ejército Peruano, en atención al mandato judicial de fecha 22 de marzo de 2007.
9. El 13 de noviembre de 2006 se emite el parte N.º 013/MRT por el que se da cuenta de la falta cometida por la CAD I Susan Viera Acero; el mismo día se toman las manifestaciones de Susan Viera Acero, **Oscar Guzmán Hurtado**, Ángela Herrera Quispe y Joyce Calizaya Maldonado. El mismo día se eleva, al Jefe del Batallón de cadetes de la EMCH, el parte 013/MRT relacionado con la falta de la CAD I Susan Viera Acero “al mantener relaciones interpersonales con un cadete de año superior” con la opinión de “que dicha falta debe ser sancionada de manera ejemplar”. El 16 de noviembre el Jefe de Batallón eleva el parte al Director de la Escuela Nacional Militar de Chorrillos con la opinión de “que dicha falta debe ser sancionada de manera ejemplar”; el 21 de noviembre se emite la Hoja de Recomendación N.º 093/U-6.p.d./02.41.09 emitida por el Departamento de Evaluación y registros Académicos en la que se recomienda al Director de la Escuela Militar de Chorrillos someter a la deliberación de la Junta Académica la permanencia en la escuela del CAD III Com **Oscar Guzmán Hurtado** y Cad I Susan Viera Acero por cometer una falta muy grave contra el espíritu militar al haber aceptado ambos que tiene una relación amorosa; con fecha 24 de noviembre se emite la hoja de coordinación N.º 226/SIS/EMCH/DIGEDOCE/03.04 por la que se remite al jefe del Departamento de Evaluación - EMCH, las manifestaciones, recabadas ese mismo día, del CAD III **Eladio Oscar Ivan Guzmán Hurtado**, Susan Vanessa Viera Acero, en la que se da cuenta de que en atención a la orden verbal y “en vista de haberse iniciado investigación” a los cadetes mencionados, se cumple con remitir las manifestaciones recabadas; con fecha 30 de noviembre se emite la Hoja de Respuesta N.º 070 /SIS/EMCH/DIGEDOCE/03.04 por la que se remite al Jefe de Departamento de evaluación - EMCH el Informe de Investigación 033/SIS/EMCH/06 del 29 de noviembre dirigido al Director de la EMCH con el asunto “CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACION SOBRE LA FALTA COMETIDA POR LA CAD I SUSAN VIERA ACERO Y EL CAD III COM OSCAR GUZMAN HURTADO”, y se adjunta 4 manifestaciones tomadas el 29 de noviembre.
10. Conforme se expresa en la propia Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 811-EP/A-1.a/1.1 que es materia de impugnación en el presente proceso, el 30 de noviembre la Junta Académica recibe las declaraciones del recurrente y las de otros testigos y se dispone la suspensión de la sesión “pues era necesario la ampliación de las manifestaciones practicadas con el objeto de tener un mejor esclarecimiento de los hechos”. Así, el 4 de diciembre se emite la Hoja de Trámite N.º 090 C-6.f/03.04 por la que se remiten al Jefe del Departamento de Evaluación de la EMCH las ampliaciones a las manifestaciones del Cad III Com **Oscar Guzmán Hurtado** y Cad I Susan Viera Acero.
11. Finalmente el 6 de diciembre de 2006 se reinicia la sesión de la Junta Académica en la que “se evaluó si los resultados de la ampliación de las declaraciones habían determinado una variación de fondo en lo ya investigado, así como se les concedió el derecho de efectuar

sus descargos sobre estas al Cadete III Año Com GUZMAN HURTADO Oscar y a la Cadete I Año VIERA ACERO Susan quienes se encontraban presentes con sus abogados defensores” (Cuarto párrafo de los considerandos de la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 811-EP/A-1.a/1.1). El 7 de diciembre se emite la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 811 EP/A-1.a/1-1 que resuelve dar de baja al recurrente y que se devuelva el íntegro de los gastos causados al Estado.

## **§ 6 El derecho del instruido a la comunicación previa y detallada de la acusación**

12. El artículo 14°, numeral 3), literal “b” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce expresamente que: *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”*. Asimismo, , el artículo 8°, numeral 2), literal “a” de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que: *“Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:...b) Comunicación previa y detallada de la acusación formulada”*.
13. En el ámbito de la Norma Fundamental, el artículo 139°, inciso 15) establece: *“El principio que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención”*. Al respecto este Tribunal ha dejado sentado a través de su jurisprudencia que “a pesar del tenor de esta norma constitucional, de la que pareciera desprenderse que el derecho del imputado se limita al momento de su propia detención, lo cierto es que esta toma de conocimiento, constituye la primera exigencia del respeto a la garantía constitucional de la defensa que acompaña a lo largo del proceso en todas las resoluciones del mismo” (Exp. 8165-2005-HC/TC, fundamento 14).
14. En el sentido expuesto queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción ha imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.
15. Del análisis del proceso administrativo se advierte que el recurrente no fue informado de manera oportuna, clara, cierta, precisa, explícita y expresa de los cargos formulados en su contra durante el procedimiento sancionador, y además que no obra notificación alguna sobre su inicio.

## **§ 7 La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa**

16. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales o administrativos sancionadores, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos y de contar con el tiempo razonable para preparar su defensa.
17. Con relación al derecho al debido proceso en el ámbito del proceso administrativo sancionador la jurisprudencia específica que entre los derechos fundamentales de naturaleza procesal, destaca el derecho de defensa, el mismo que se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos

procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Al respecto este Tribunal ha sostenido que “[E]l derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra” (Exp. N° 0649-2002- AA/TC, fundamento 4).

18. Asimismo a través de reiterada jurisprudencia constitucional se tiene que “[E]l estado de indefensión (...) no sólo opera en el momento en que, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular, sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover” (Exp. 02209-2002-AA, fundamento 12).
19. Una vez efectuados los cargos se debe conceder al expedientado el tiempo razonable para que prepare su defensa, permitiéndole además el acceso a las partes del expediente. Así, en el caso concreto, de autos se observa que no se brindó al acusado ni los medios ni el tiempo necesario para preparar su defensa toda vez que según se expresa en la resolución impugnada el 6 de diciembre de 2006 la Junta Académica evaluó los resultados de la ampliación de las declaraciones con el objeto de evaluar si había alguna variación en torno a lo investigado, dándosele ese mismo día “el derecho de efectuar los descargos” al recurrente, es decir sin que se le permita revisar con tiempo los ya indefinidos cargos que se imputaban y el expediente con el contenido de la investigación realizada. En consecuencia se vulneró el derecho de defensa en su dimensión de conceder al accionante el tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa.

## **§ 8 El derecho a la asistencia letrada**

20. El derecho a la asistencia letrada como contenido del derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución, conforme al cual toda persona tiene derecho “a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.
21. Teniendo presente el contenido del inciso referido, corresponde señalar que, en principio, el derecho de defensa puede ser ejercido directamente por el citado o detenido ante cualquier autoridad. No obstante no todos los actos procesales ni todas las materias en discusión son de configuración sencilla y por tanto permiten a cualquier persona citada, detenida o procesada ejercer de manera directa su derecho de defensa. Así pues, por el grado de complejidad, existe como contenido del derecho de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que la persona es citada o detenida, para que represente sus intereses, lo aconseje y razone y argumente por él.
22. En el ámbito del proceso penal, la protección de los bienes jurídicos en conflicto consagra con especial proyección el derecho a la asistencia letrada, que tiene como destinatarios primigenios a quienes se ven sometidos a un proceso penal. Así, se vulnera el derecho a la asistencia letrada cuando el órgano judicial no hizo ver al procesado la posibilidad de designar un abogado defensor o utilizar el abogado defensor de oficio. De este modo, no basta con la designación del abogado defensor de oficio, sino que es preciso garantizar la efectividad de su asistencia al detenido, acusado o procesado, de forma que en el caso de que aquél eluda sus deberes, si han sido advertidas de ello, las autoridades deben sustituirlo u obligarle a cumplir su deber.
23. A diferencia del proceso penal, en donde el derecho a la asistencia letrada despliega toda su

eficacia en relación al detenido, acusado o procesado, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador el derecho a la asistencia letrada es un derecho relativo, sometido a diversos condicionamientos procesales y materiales. Sin embargo ello no priva al administrado del derecho a la asistencia letrada, ni lo obliga a actuar personalmente, sino que le faculta a elegir entre la autodefensa o la defensa técnica.

24. De este modo el derecho a la asistencia letrada implica no sólo el nombramiento libre de un letrado, sino también la asistencia efectiva de este. Para que ello suceda la autoridad previamente al administrado, citado, detenido, acusado o procesado, le debe informar debidamente que su defensa puede ser asumida por él, o por un abogado elegido libremente por él, o, de ser el caso, por un abogado designado por la institución o por un defensor de oficio.
25. En el presente caso de los medios probatorios obrantes en autos no se advierte que la Administración, antes de iniciarle el procedimiento administrativo sancionador al demandante, sobre todo teniendo en cuenta las posibles consecuencias, le hubiera informado debidamente sobre su derecho a elegir libremente un abogado defensor para que le asista durante el procedimiento, y que en caso de que no contara con uno se le iba a proporcionar un abogado de la propia institución, razón por la cual se puede concluir que se ha vulnerado el derecho a la asistencia letrada de libre elección.
26. A ello se añade que la vulneración del derecho a la asistencia letrada del demandante queda demostrada con la copia del expediente administrativo seguido contra el demandante que el propio procurador anexó al expediente a pedido del juez de primera instancia (fojas 97 a 144), pues en él se constata que no ha existido ninguna participación activa del abogado designado por la institución demandada durante la secuela del procedimiento administrativo sancionador, pues aun cuando en la Resolución que se impugna se denota que el abogado defensor asignado por la propia institución demandada estuvo presente en la sesión N.º 045 - 2006 del 30 de enero de 2006, en la que se da lectura a la Hoja de Recomendación N.º 095 U 6.p.d./02.41.09 de 21 de noviembre de 2006 referida a la presunta comisión de una falta muy grave cometida por el demandante, al mantener con una Cadete una relación amorosa durante su permanencia en la Escuela Militar de Chorrillos, en la que se dispuso ampliar la investigación, y en la sesión de la Junta Académica del 6 de diciembre de 2006, en la que se evaluó los resultados de la ampliación de las declaraciones de los investigados, no se aprecia una asistencia efectiva que supone el brindar socorro o ayuda al defendido, sino que más bien se evidencia la presencia física de un abogado designado sin que obre ningún tipo de alegato que dé cuenta de su participación durante el proceso administrativo sancionador; es más, no se consigna ningún dato del abogado designado por la institución.

### **§ 9 Debido proceso y principio de publicidad de las normas**

27. El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado con respecto al principio de publicidad de las normas en el ámbito de la potestad disciplinaria, en los siguientes términos  
A juicio del Tribunal, la omisión de publicar el texto del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, constituye una violación del artículo 109° de la Constitución Política del Estado, que establece que 'La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte'.  
Si bien dicho precepto constitucional establece que es la 'ley' la que tiene que ser publicada, el Tribunal Constitucional considera que en dicha frase debe entenderse, *prima facie*, a cualquier fuente formal del

derecho y, en especial, aquellas que tienen una vocación de impersonalidad y abstracción. A juicio de este Colegiado, la publicación de las normas en el diario oficial *El Peruano* es un requisito esencial de la eficacia de las leyes y de toda norma jurídica, a tal extremo que una norma no publicada no puede considerarse obligatoria (ver STC N.º 2050-2002- AA/TC, fundamento 24).

28. Ahora bien, el derecho al debido proceso en el ámbito administrativo sancionador garantiza, entre otros aspectos, que el procedimiento se lleve a cabo con estricta observancia de los principios constitucionales que constituyen base y límite de la potestad disciplinaria, tales como el principio de legalidad, tipicidad, razonabilidad y, evidentemente, el principio de publicidad de las normas. Estos principios garantizan presupuestos materiales que todo procedimiento debe satisfacer plenamente, a efectos de ser reputado como justo y, en tal sentido, como constitucional. Por ello un procedimiento en el que se haya infringido alguno de estos principios, *prima facie* implica una lesión del derecho al debido proceso. En este sentido al caso concreto le resulta aplicable el criterio jurisprudencial instituido por este Tribunal en el proceso signado con el N.º 03901-2007-PA/TC, en el que se constató la infracción e inobservancia del principio de publicidad de las normas del procedimiento disciplinario llevado a cabo por los órganos competentes de la Escuela Militar de Chorrillos. En la referida jurisprudencia se establece que la publicación de dichas normas constituye condición *sine qua non* de su propia vigencia, de modo que la sanción en base a una norma no publicada equivale a una sanción en base a una norma *no vigente*, esto es, en base a una *norma que no existe en el ordenamiento jurídico*. Así, siendo evidente que en el presente caso se han aplicado disposiciones —que sirvieron de sustento tanto para el desarrollo del *iter* procedimental como para la aplicación de la sanción impuesta al recurrente— en base al RE 10-5: Reglamento Interno de la Escuela Militar de Chorrillos, aprobado por Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 026 CGE/SG del 30 de enero de 2006, que no ha sido publicada, se determina que ha sido afectado en el derecho fundamental al debido proceso del recurrente. Al respecto es necesario precisar que con fecha 11 de enero de 2010 se publicó el Reglamento de los Centros de formación de las Fuerzas Armadas, Decreto Supremo 001-2010-DE-SG, que contiene el régimen disciplinario correspondiente que se encuentra actualmente vigente y que no fue de aplicación al caso concreto.

#### **§ 10 Derecho al libre desarrollo de la personalidad y tipificación de la falta contenida en el "reglamento"**

29. La Constitución reconoce el derecho al libre desarrollo en el artículo 2, inciso 1; al respecto este Tribunal ha sostenido a través de su jurisprudencia (cfr. 02868-2004-PA/TC; 03901-2007-PA) que con ello se garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Con ello no se trata de amparar constitucionalmente cualquier clase de facultades o potestades que el ordenamiento pudiera haber reconocido o establecido a favor del ser humano. Por el contrario, estas se reducen a todas aquellas que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, y que no hayan recibido un reconocimiento especial mediante concretas disposiciones de derechos fundamentales.
30. La consecuencia importante del reconocimiento de este derecho fundamental constituye la prohibición del Estado de intervenir en esta esfera o adjudicar consecuencias a los actos o conductas que en ese ámbito impenetrable tienen lugar. En tal sentido las conductas que se encuentran bajo el ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento "constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución

consagra” (STC 02868-2004-PA/TC, fundamento 14, quinto párrafo).

31. En el caso el recurrente fue sancionado al atribuírsele el haber mantenido relaciones amorosas y sexuales, dentro y fuera de la escuela, con otra cadete. Dicha conducta está prevista como causal de separación por el Reglamento de la Escuela Militar de Chorrillos. Desde luego esta disposición, como se dejó establecido en líneas anteriores, no tiene ningún efecto, por lo cual sería irrelevante analizarla; sin embargo en casos como el presente resulta indispensable efectuar dicho examen debido a que, con la aplicación de dicha disposición, se ha afectado directamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad del recurrente.

32. El mencionado “Reglamento” establece lo siguiente:

Capítulo 4 Aspectos disciplinarios

(...)

Sección II Disciplina

(...)

67. De los delitos, faltas y sanciones

(...)

c. Sanciones

(...)

(2) Castigos que pueden imponerse a los(as) Cadetes

(...)

(h) Separación Definitiva de la Escuela

“Sanción impuesta por faltas muy graves ajenas a las normas estrictamente castrenses cometidas en cualquier etapa del año, tales como (...) relaciones amorosas dentro o fuera de la Escuela”

(...)

68. Del la separación de la Escuela

“La Junta Académica estudiará y determinará si los (as) Cadetes deben ser separados (as) temporal (se considera también la repetición del año académico) o definitivamente de la Escuela Militar por alguno de los motivos siguientes:

(...)

“e. Por mantener relaciones amorosas o sexuales.”

“Los cadetes que tuvieran relaciones amorosas o sexuales dentro o fuera de la Escuela serán separados definitivamente de

la Escuela”(…)

“i. Por medida disciplinaria, por:

(1) Por cometer faltas que atenten contra la ética y moral, como porejemplo:

(...)

“(j) Mantener relaciones amorosas entre Cadetes dentro o fuera de la Escuela.  
(...)  
(n) Otras a criterio de la Junta Académica de la EMCH.

33. Este Tribunal ya se ha pronunciado en anterior sentencia sobre el ejercicio de la potestad sancionadora autorizada por el Reglamento Interno de la Escuela Militar de Chorrillos con relación a la falta atribuida a una cadete por haber mantenido con otro cadete relaciones amorosas “fuera de la Escuela”. Al respecto se ha determinado que las relaciones amorosas y sexuales se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, siendo ésta una actividad estrictamente privada, consustancial a la estructuración y realización de la vida privada de una persona, propia de su autonomía y dignidad, de modo que se garantiza la facultad de determinar con quién se ha de mantener dichas relaciones concluyéndose que el Estado, ni ninguna institución a su nombre, pueden, por más fundamento disciplinario en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona el tener este tipo de relaciones con determinadas personas, ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas concluyéndose que la disposiciones reglamentarias que proscriban dichas relaciones no superan el test de idoneidad (cfr. STC 3901-2007-PA, fundamentos 12 a 14).
34. Corresponde ahora determinar si la proscripción de mantener relaciones amorosas dentro de la Escuela entre cadetes y, consecuentemente, el límite que ello supone implica o no un atentado al derecho al libre desarrollo de la personalidad.
35. Para realizar el juicio de constitucionalidad es preciso determinar la relación entre la disposición sujeta a análisis y la norma que de ella se desprende, entendiendo por la primera aquel texto, enunciado lingüístico o conjunto de palabras que integran el precepto, y por la segunda el sentido interpretativo que se puede deducir de la disposición o de parte de ella. Esta posibilidad de que el Tribunal Constitucional distinga entre “disposición” y “norma” cuando se trata del proceso de amparo es el presupuesto básico para la realización del control de constitucionalidad difuso que supone como *última ratio* la inaplicación de la disposición atendiendo a la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, expuesta en el artículo VI del Código Procesal Constitucional, que dispone que “Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución”.
36. Conforme a ello, toca ahora analizar los sentidos interpretativos (normas) que posee la disposición aplicada en el caso concreto contenida en el “reglamento interno” vigente al momento de imponerse la sanción de baja al recurrente, contenida en el párrafo 68 e, i, (1), (j):

“Mantener Relaciones amorosas entre Cadetes (...) dentro de la Escuela (...).

37. Este Colegiado estima que la aludida disposición, que establece la sanción de separación definitiva de la Escuela por medida disciplinaria, posee mínimamente dos sentidos interpretativos:

Norma 1: “Mantener relaciones amorosas”: supone la existencia del sentimiento recíproco de amor entre cadetes

Norma 2: “Mantener relaciones amorosas”: supone la exteriorización del sentimiento recíproco de amor entre cadetes.

38. Al respecto este Tribunal considera que el sentido interpretativo referido a la existencia *per se* de

una relación amorosa entre cadetes, para que sea calificada como falta a la disciplina y la sanción que se imponga por este hecho ya sea por sí solo o concurriendo con otros hechos y sirva para determinar la sanción a aplicar en aras de la protección de la disciplina y/o la formación moral, es atentatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que garantiza también, como toda libertad, “la facultad de determinar con quiénes ha de mantener dichas relaciones. Por tanto, no puede el Estado, ni ninguna institución a su nombre, por más fundamento disciplinario o moral en que se sustente, prohibir en abstracto a una persona (en este caso los cadetes) el tener este tipo de relaciones con determinadas personas ni adjudicar consecuencias por haberlas mantenido con determinadas personas” (STC 03901-2007-PA/TC, fundamento 14). Consecuentemente, el sentido interpretativo contenido en la Norma 1 es inconstitucional y por tanto inaplicable al caso concreto.

39. Siendo así, la resolución impugnada, en la parte que dispone sancionar al actor por haber cometido falta muy grave contra la disciplina por “No dar estricto cumplimiento a las disposiciones que prohíben las relaciones con personal del sexo opuesto, al mantener ambos una relación amorosa dentro y fuera de la Escuela Militar de Chorrillos (...)” es violatoria del derecho al libre desarrollo de la personalidad.
40. Por otro lado en lo que respecta a la exteriorización del sentimiento amoroso dentro de la Escuela (Norma 2), este Colegiado estima, *prima facie*, que constituye un límite razonable al derecho al libre desarrollo de la personalidad en pro del logro de una convivencia armónica y ordenada al interior de la institución en la que de manera especial se busca inculcar la disciplina y la jerarquización en el alumnado, que supondrá la interiorización de comportamientos de autocontrol y orden, sobre todo si dichas manifestaciones son sancionadas con cierto rigor pues se realizan dentro de la escuela; sin embargo dado que el proceso administrativo sancionador adoleció de vicios que afectaron al debido proceso y al derecho de defensa, no resulta posible realizar un análisis de la aplicación de este contenido normativo de la disposición analizada al caso concreto.
41. En resumidas cuentas, el que la medida prohibitiva analizada constituya una afectación del derecho al libre desarrollo de la personalidad del recurrente significa correlativamente que la *potestad disciplinaria* de la Escuela Militar no podía ni debía extenderse a sancionar su conducta, en el entendido que aquella (su vida amorosa) forma parte de su fuero interno, y no es, por tanto, objeto de injerencia estatal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del

Perú

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en aplicación del segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional, conforme se expresa en los fundamentos 2 y 3 de la presente sentencia.
2. Disponer que la institución emplazada no vuelva a incurrir en el futuro en las acciones y omisiones referidas en los fundamentos que sustentan la presente sentencia respecto al derecho al debido proceso, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22º del Código Procesal Constitucional.

3. Disponer que la emplazada no vuelva a imponer sanciones administrativas por el hecho de mantener relaciones amorosas entre cadetes dentro y fuera de la Escuela Militar de Chorrillos conforme a la interpretación desarrollada en los fundamentos 34 al 39 de la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y

notifíquese.

SS.

**MESÍA  
RAMÍREZ  
ÁLVAREZ  
MIRANDA  
CALLE HAYEN  
ETO  
CRUZ  
URVIOL  
A HANI**

**EXP. N.º 02098-2010-PA/TC**

**LIMA  
ELADIO  
ÓSCAR IVÁN  
GUZMÁN  
HURTADO**

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI**

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso el recurrente interpone demanda de amparo contra el Comandante General del Ejército a fin de que se declare nula la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 811 EP/A- 1.a/1-1, de fecha 7 de diciembre de 2006, así como que se deje sin efecto el pago del monto de dinero a reembolsar al Estado por la suma de S/. 16,698.74 nuevos soles, argumentando que se le está afectando sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación, a la educación, a la intimidad, a no ser incomunicado, a elegir un abogado de su elección y los principios de publicidad de las normas legales y proporcionalidad, por lo que solicita su reincorporación a la escuela militar de Chorrillos como cadete III año

Refiere que a través de un proceso administrativo sancionador se le acusó de haber cometido una falta grave por haber mantenido una relación amorosa con una cadete, además de tomarse conocimiento de hechos imprudentes tales como el uso de celular, conversaciones en horas de la madrugada, y abandono del puesto de guardia. Concluye su relato con la imposición de su “baja” por la causal de mantener relaciones amorosas dentro o fuera de la institución.

2. El Decimoquinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia, con fecha 23 de abril de 2007, declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar arbitraria la sanción impuesta al demandante, dejando sin efecto la exigencia de la devolución del dinero por los gastos irrogados por Estado, en su formación y disponiendo la reincorporación del actor en la Escuela Militar de Chorrillos, como cadete.

Dicha decisión es apelada por el Procurador del Ministerio de Defensa, concediéndosele dicho recurso por Resolución N° 9, de fecha 9 de mayo de 2007, con efecto suspensivo.

3. Cabe señalar que encontramos una situación singular en el caso de autos puesto que habiéndose declarado fundada la demanda y dispuesto la reincorporación del actor, a fojas 208 corre la Resolución emitida por la Comandancia General del Ejército, de fecha 19 de junio de 2007, que expresa en su contenido que es emitida en cumplimiento a una Resolución de fecha 3 de mayo de 2007, que declaró fundada la solicitud de medida cautelar presentada por el recurrente en el presente proceso constitucional de amparo. Es decir se observa que posterior a la decisión de primera instancia en el presente proceso se emitió la referida resolución judicial declarando fundada una solicitud de medida cautelar que significó la reincorporación del cadete afectado, lo que al constituir un hecho nuevo no podemos concluir con la sustracción de la materia.
4. Asimismo a fojas 210 se observa la Resolución de la Comandancia General del Ejército de

fecha 5 de noviembre de 2007, que decide nuevamente dar de baja de la Escuela Militar de Chorrillos al actor por la causal de *Perdida de Vocación Militar*. Es así como se evidencia que habiéndose concedido al recurrente una medida cautelar y como consecuencia su reincorporación a la Escuela Militar de Chorrillos, posteriormente por hecho nuevo y causal distinta se ha dado de baja al actor, pero por nueva causal, lo que a consideración del proyecto en mayoría constituiría la sustracción de la materia, no obstante tratarse de un caso que, como decimos, es posterior al presente.

5. La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en este proceso de amparo, revocando la apelada declaró infundada la demanda por considerar que la conducta infractora ha sido tipificada con anterioridad a los hechos que se imputan al demandante, por lo que no es posible graduar la sanción, señalando que la Constitución ha establecido un tratamiento singular en relación a las normas establecidas por las Fuerzas Armadas, motivo por el cual concluye con la separación definitiva del accionante.
6. Previamente al análisis del caso considero pertinente precisar que en el proyecto en mayoría se menciona que por el hecho de que el recurrente ha sido objeto de una nueva separación, esta vez por la causal de pérdida de vocación, se ha producido la sustracción de la materia, conclusión que considero errada, ya que lo que este Colegiado debe analizar es si en la primigenia separación del recurrente de la Escuela, como alumno, se respetó sus derechos, en especial su derecho al debido proceso puesto que una nueva separación por una causal diferente constituye un hecho nuevo y por ende diferente que también podría ser pasible de otro análisis por parte de este Colegiado, en el proceso a que hubiere lugar.
7. En tal sentido no estoy de acuerdo con el fundamento expresado en la resolución en mayoría que señala "(...) este colegiado concluye que se ha producido la sustracción de la materia; no obstante atendiendo a la naturaleza del agravio producido se expedirá una sentencia sobre el fondo a efectos de prevenir futuras violaciones de los derechos objeto de reclamo.", apartándome de dicho fundamento por errado.
8. Por ende considero que este Colegiado se encuentra plenamente legitimado para ingresar a evaluar el fondo del asunto a fin de verificar la posible existencia de una afectación al derecho al debido proceso dentro de un procedimiento sancionador realizado por la Escuela Militar de Chorrillos.
9. Este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia que el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p. e. el derecho de defensa- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión. ([http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03359-2006-AA.html#\\_ftn2](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03359-2006-AA.html#_ftn2))
10. Es así que ingresando a lo que es materia de la *litis* encontramos que el recurrente expresa que el proceso administrativo sancionador ha sido conducido de forma arbitraria puesto que i) no se le informó de manera clara, cierta, precisa, explícita y expresa de los cargos formulados en su contra; ii) no se le brindó los medios ni el tiempo necesario para preparar una debida defensa respecto de los cargos que se le imputaban, puesto que en el mismo día en que se le imputó los hechos se le exigió que efectuará sus descargos; y que iii) la institución emplazada no le informó sobre la posibilidad de elegir a un abogado defensor libremente para que le asista dentro del procedimiento administrativo sancionador.
11. Encuentro pues de autos que efectivamente el recurrente no fue informado sobre de los cargos

que se le formulaban y que dieron origen a este amparo, pues el actor indudablemente tenía derecho a defenderse y en el expediente no existe ningún documento que acredite los cargos. Se observa asimismo que la entidad emplazada no le informó al recurrente sobre su derecho a elegir un abogado defensor para que lo asista durante el procedimiento. Se advierte también del expediente administrativo anexado que el abogado nombrado por la institución emplazada no tuvo ninguna participación dentro del proceso sancionador, evidenciándose que si bien formalmente se cumplió con el nombramiento de un abogado defensor, éste materialmente no realizó ningún acto tendiente a ejercer una defensa cabal y efectiva a favor del recurrente.

12. Es por esto que tampoco admito el análisis que se realiza en el proyecto en mayoría en cuanto expresa que la causal para la separación establecida en el Reglamento de la institución demandada, *“Mantener relaciones amorosas entre cadetes (...) dentro de la Escuela”* es violatoria del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Y digo esto en atención a que se debe tener presente -como lo manifesté en mi voto singular en el Exp N° 00926-2007-PA/TC- que *“(...) el régimen disciplinario en los establecimientos policiales está signado por normas de estricto cumplimiento puesto que rigen la vida vertical de la institución, dotando a ésta de principales características dentro de un marco ciertamente vertical en cuanto a su disciplina interna por lo que todo acto realizado por un integrante de esta institución debe encontrarse dentro de los parámetros establecidos en los dispositivos vigentes que los conoce y acepta voluntariamente el postulante al momento de su postulación. La vida militar policial crea así una, hasta hoy saludable diferenciación, que por cierto no afecta el derecho a la igualdad en relación a la civilidad.”*, y que en este caso no se juzga una inclinación u opción sino un hecho concreto atentatorio de la disciplina militar.
13. Asimismo es pertinente mencionar que la causal de separación referida a *“Mantener relaciones amorosas entre cadetes (...) dentro de la Escuela”*, lo que hace es sancionar una indisciplina llevada a cabo por estudiantes que están en etapa de formación dentro de las instalaciones de la Escuela, lo que no implica que se les prohíba que mantengan una relación sentimental y la exterioricen fuera de la institución. En tal sentido señalar que la norma es atentatoria del derecho al libre desarrollo de la personalidad es vulneratoria al mismo concepto de disciplina establecido en las instituciones castrenses, puesto que no puede interpretarse que la disposición del ente emplazado prohíbe que los estudiantes tengan una relación sentimental, sino que lo que debe entenderse como disciplina que lleva a la sanción son los hechos y actos que exterioricen una relación sentimental dentro de la escuela, puesto que tales hechos constituyen indisciplina que no se puede tolerar dentro de los claustros y por el poquísim tiempo que dura la formación castrense en la Escuela.
14. Por lo expuesto considero así que la demanda debe ampararse, pero no por haberse afectado el derecho al desarrollo de la personalidad, puesto que la causal señalada en el fundamento anterior no afecta el referido derecho. En tal sentido considero sí que la demanda debe ser amparada en atención a que todo proceso seguido en contra de una persona debe revestir de las garantías del debido proceso, lo que en el presente caso no se ha cumplido.
15. Por ende considero también que al estimarse la demanda debe declararse la nulidad de la resolución emitida por la Comandancia General del Ejército que resolvió la baja del actor de la Escuela Militar de Chorrillos así como el reembolso al Estado de la suma de S/ 16, 698.74 nuevos soles, debiendo realizar un nuevo proceso sancionador con las garantías exigidas. Lo expresado de ninguna manera implica que la decisión a la que arribe después de realizado el procedimiento sancionador tenga que ser en favor del recurrente, ya que la entidad está en la libertad de resolver lo que corresponda, según lo actuado y respetando los principios y

derechos establecidas en la Carta Constitucional, claro está.

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo, y por consiguiente debe realizarse un nuevo procedimiento sancionador respetando las garantías del debido proceso, disponiendo que la institución no vuelva a incurrir en las mismas omisiones anotadas bajo responsabilidad de las personas identificadas como autores.

**Sr.**

**VERGARA GOTELLI**

**EXP. N.º 02098-2010-  
PA/TCLIMA  
ELADIO  
ÓSCAR IVÁN  
GUZMÁN  
HURTADO**

### **FUNDAMENTO VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN**

Con el debido respeto que merecen mis colegas, emito el siguiente pronunciamiento con el fin de precisar algunos puntos que, a criterio propio, considero esenciales.

1. Con fecha 19 de febrero de 2007, el recurrente presenta demanda de amparo contra el Comandante General del Ejército, solicitando que se declare la Nulidad de la Resolución de la Comandancia del Ejército N° 811 EP/A- 1.a/1-1, de fecha 7 de diciembre de 2006, la cual resuelve darlo de baja de la Escuela Militar de Chorrillos; asimismo solicita que se disponga su inmediata reincorporación a dicha institución y se deje sin efecto el pago del monto de dinero a reembolsar al Estado por la suma ascendente a S/. 16,698.74 nuevos soles. Considera que han sido vulnerados sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación, a la educación, a la intimidad, a no ser incomunicado, a elegir un abogado para su defensa y a los principios de publicidad de las normas legales y proporcionalidad.
2. Que si bien los fundamentos 2, 3 y 4 señalan la sustracción de la materia del caso de autos por haberse tornado en irreparable la pretensión ya que el recurrente en su Recurso de Agravio Constitucional afirma que solicitó su baja por falta de vocación militar, debido a las presiones y marginaciones que sufrió mientras estuvo reincorporado en virtud a una medida cautelar otorgada por el Juez del Décimo quinto juzgado Civil de Lima con resolución de fecha 3 de mayo de 2007, esto no es óbice para pronunciarme sobre el fondo del asunto y evaluar las supuestas vulneraciones a los derechos invocados por el demandante.
3. En referencia a la supuesta vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, debo señalar que comparto la posición de la sentencia en mayoría puesto que se advierte que efectivamente que el recurrente fue informado de manera oportuna, clara, precisa, explícita y expresa de los cargos formulados en su contra durante el procedimiento sancionador, y además, que no obra notificación alguna sobre su inicio.
4. Además, como lo señale en un voto anterior (STC N° 00926-2007-AA/TC) el derecho al debido proceso está referido a que se cumpla con las garantías que éste le asegura a las partes, pero no sólo para una de ellas, sino para ambas, a fin de que participen en las mismas condiciones durante el desarrollo del proceso, es decir sin que el juzgador pueda realizar algún tipo de aventajamiento respecto de la otra(s) parte(s), ya que esto supondría la parcialización de quien resulta ser un tercero ajeno al conflicto, llamado a éste con el fin de solucionarlo. Así como lo prescribe la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 28, *"abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"*.

Efectivamente, el derecho al debido proceso asegura a las partes no solo la igualdad ante la ley, bajo los principios de imparcialidad, de impulso de oficio y de socialización; sino también y principalmente, la igualdad de armas en cada acto y etapa del proceso, como el contradictorio, la

prueba, la impugnación y la ejecución.

5. Asimismo, concuerdo también en el extremo sobre el libre desarrollo de la personalidad, contenida en el artículo 2º, inciso 1), y habiéndose pronunciado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (SSTC N°s 2868-2004-AA/TC; 3901-2007-AA/TC), donde el Estado garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad, y que las relaciones de carácter sentimental entre las personas no debería ser causal para ser separado de cualquier institución ya que la exteriorización de las voluntades de las personas (relaciones afectivas) no es ni debe ser por ningún motivo reprimidas, en razón al derecho de libre desenvolvimiento. Por otro lado, lo que sí considero impertinente y consta en autos de fojas 107 a 113, (las manifestaciones de los implicados) es la actitud imprudente y temeraria del recurrente al querer conversar personalmente o a través de un teléfono celular, en horas de la madrugada con la cadete CAD I Susan Viera Acero, dirigiéndose al pabellón donde se encontraba la referida cadete, abandonando su puesto de guardia, lo cual se encuentra prohibido en atención del Capítulo 7, punto N° 43, literal j, así como también se señala en su Capítulo 4, punto N° 30, literales (e) y (f) del reglamento de la Escuela Militar de Chorrillos, que se encuentra estrictamente prohibido la comunicación por cartas y vía telefonía celular dentro de la institución.
6. Es preciso recordar que el régimen disciplinario en las instituciones castrenses, se configuran por normas de estricto cumplimiento, las cuales rigen las relaciones al interior de la institución policial, dotándola de determinadas características dentro del marco que constituye nuestro ordenamiento jurídico. La disciplina al interior de estas instituciones constituye el pilar fundamental, disciplina que deberá circunscribirse a los parámetros establecidos por la Carta Magna y demás dispositivos vigentes, que regulan la conducta del personal, tanto al interior como al exterior de los ambientes de las instituciones, normas que son conocidas y aceptadas voluntariamente por sus miembros al momento de su postulación y posterior ingreso, ergo, el actuar acorde a las normas mencionadas demuestra que se requiere cierto estándar de conductas que diferencien a los personal castrense de aquel ciudadano que se rige únicamente por normas de convivencia pensadas en un estatus de civilidad, es decir, el primero deberá representar un modelo a seguir para el ciudadano, además de resguardar la seguridad interna en todo el territorio nacional.
7. Asimismo, considero que se debe exhortar al órgano ejecutivo, a las instituciones castrenses y de formación castrense a desarrollar de forma mas precisa y clara sus normas internas, con el fin de evitar interpretaciones incorrectas y dispares que pueden devenir en inconstitucionales o vulneratorias de derechos.

**S.**

**CALLE HAYEN**